

RIT N° : O-116-2021
RUC N° : 21-4-0314036-5
MATERIA : NULIDAD DESPIDO, DESPIDO IMPROCEDENTE Y
COBRO DE PRESTACIONES
DEMANDANTE : GEMITA CONTRERAS CONTRERAS
GLORIA ACEVEDO FIGUEROA
GUILLERMO MIRANDA MARTÍNEZ
KENJI ARAYA BARRAZA
DEMANDADO : CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS DE VIDA
S.A.

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece al proceso Felipe Javier Rodríguez Samith en representación de **GEMITA CONTRERAS CONTRERAS**, domiciliada en Av. Edmundo Pérez Zujovic N° 4126 D. 31, comuna de Antofagasta; **GLORIA ACEVEDO FIGUEROA**, domiciliada en San Lorenzo N° 780, comuna de Rancagua; **GUILLERMO MIRANDA MARTÍNEZ**, domiciliado en Av. San Lorenzo N° 1166, Villa Los Girasoles, comuna de Rancagua y **KENJI ARAYA BARRAZA**, domiciliado en Calle Lagos Janosa N° 2675, Condominio Agua de la Foresta, comuna de Villa Alemana, quienes interponen demanda por nulidad de despido, despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por Laura Jara Soto, ambos con domicilio para estos efectos en Avda. Apoquindo N° 5550, comuna de Las Condes, a fin de que se declare nulo e improcedente su despido y se condene a la demandada al pago de la diferencia de indemnizaciones, recargo legal, aporte del empleador al seguro de cesantía y diferencia de remuneraciones, además de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y la convalidación del mismo y cotizaciones de seguridad social reclamadas, todo con reajuste, intereses y costas.



Manifiesta que respecto de Gemita Contreras Contreras, esta ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de agosto de 2018 en calidad de Agente de Rentas Vitalicias y que su jornada de trabajo se encontraba regulada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, siendo su remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo según declara la demandada es de \$564.015, en circunstancias que esta parte reclamará que asciende a la suma de \$2.580.070.

Señala que con fecha 19 de agosto de 2020, la ex empleadora de doña Gemita procedió a comunicar su despido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa y que con fecha 31 de agosto de 2020, procedió a suscribir finiquito con reservas de derecho según la siguiente formulación:

“Me reservo el derecho para demandar nulidad del despido, despido injustificado, descuento AFC, comisiones e incentivos, gratificación, lucro cesante, cobro de prestaciones laborales, errores liquidaciones pago por comisiones”.

Agrega que en esa misma oportunidad, su ex empleadora pagó los siguientes conceptos:

HABERES

- | | | |
|----|--|-----------------|
| a. | Indemnización por años de servicio | : \$1.128.030.- |
| b. | Indemnización sustitutiva aviso previo | : \$564.484.- |
| c. | Indemnización vacaciones | : \$296.484.- |

DESCUENTOS

- | | | |
|----|------------------------|---------------|
| a. | Saldo préstamo interno | : \$994.868 |
| b. | Descuento AFC | : \$477.381.- |

TOTAL A PAGAR : \$516.280.-

Respecto de Gloria Acevedo Figueroa, expone que su representada ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de septiembre de 1998 en calidad de Agente de Rentas Vitalicias y sus servicios fueron remunerados mediante boletas de honorarios por el período comprendido entre septiembre de 1998 a mayo del año 2003 oportunidad en que la empresa escrituró un contrato de trabajo para que la demandante siguiera realizando iguales funciones a las que ya desempeñaba, en la misma oficina y con la



misma jefatura, siendo las boletas de honorarios continuas y correlativas, encontrándose impedida de vender u ofrecer sus servicios a otras compañías conforme se indicará más adelante, siendo su jornada de trabajo se encontraba regulada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo con una remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo según declara la demandada es de \$1.867.269 (un millón ochocientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos), en circunstancias que esta parte reclamará que asciende a la suma de \$2.551.625 (dos millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos veinticinco pesos).

Manifiesta que, con fecha 19 de agosto de 2020, la ex empleadora de doña Gloria procedió a comunicar su despido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, procediendo a suscribir con fecha 28 de agosto de 2020, finiquito con reservas de derecho según la siguiente formulación:

“Me reservo el derecho para demandar nulidad del despido, despido injustificado, devolución por descuento AFC, gratificaciones, diferencias en remuneraciones, comisiones, incentivos, indemnizaciones, feriado legal, proporcional y progresivo y cobro de prestaciones laborales”.

Indica que en esa misma oportunidad, su ex empleadora pagó los siguientes conceptos

HABERES

- a. Indemnización por años de servicio : \$20.539.959.-
- b. Indemnización sustitutiva aviso previo : \$1.867.269.-
- c. Indemnización vacaciones:

DESCUENTOS

- a. Saldo préstamo interno : \$4.160.489.-
- b. Descuento AFC : \$7.208.307.-

TOTAL A PAGAR: \$14.019.838.-

Alega que respecto de Guillermo Miranda Martínez, este ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de agosto de 2018 en calidad de Agente de Rentas Vitalicias en donde su jornada de trabajo se encontraba regulada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, siendo su remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo según declara la demandada es de



\$564.015 (quinientos sesenta y cuatro mil quince pesos), en circunstancias que esta parte reclamará que asciende a la suma de \$833.715 (ochocientos treinta y tres mil setecientos quince pesos).

Expone que con fecha 19 de agosto de 2020, la ex empleadora de don Guillermo procedió a comunicar su despido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, y que con fecha 3 de septiembre de 2020, procedió a suscribir finiquito con reservas de derecho según la siguiente formulación:

“Me reservo el derecho para demandar nulidad del despido, despido injustificado, devolución por descuento AFC, gratificaciones, diferencias en remuneraciones, comisiones, incentivos, indemnizaciones, feriado legal, proporcional y progresivo y cobro de prestaciones laborales”.

Relata que en esa misma oportunidad, su ex empleadora pagó los siguientes conceptos:

HABERES

a. Indemnización por años de servicio	: \$1.128.030.-
b. Indemnización sustitutiva aviso previo	: \$564.015.-
c. Indemnización vacaciones	: \$296.484.-

DESCUENTOS

a. Saldo préstamo interno	: \$1.933.780
b. Descuento AFC	: \$602.238.-

TOTAL A PAGAR: \$-547.489.-

En relación a Kenji Araya Barraza, refiere este ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de diciembre de 2012 en calidad de Agente de Rentas Vitalicias, encontrándose su jornada de trabajo de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo siendo su remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo según declara la demandada es de \$1.816.986 (un millón ochocientos dieciséis mil novecientos ochenta y seis pesos), en circunstancias que esta parte reclamará que asciende a la suma de \$2.581.151 (dos millones quinientos ochenta y un mil ciento cincuenta y un mil pesos).

Declara que con fecha 30 de septiembre de 2020, la ex empleadora de don Kenji procedió a comunicar su despido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la



empresa, y que con fecha 08 de octubre de 2020, procedió a suscribir finiquito con reservas de derecho según la siguiente formulación:

“Me reservo el derecho para demandar nulidad del despido, despido injustificado, devolución por descuento AFC, gratificaciones, diferencias en remuneraciones, comisiones, incentivos, indemnizaciones, feriado legal, proporcional y progresivo y cobro de prestaciones laborales”.

Hace presente que en esa misma oportunidad, su ex empleadora pagó los siguientes conceptos:

HABERES

- a. Indemnización por años de servicio : \$14.535.888.-
- b. Indemnización sustitutiva aviso previo : \$1.816.986.-
- c. Indemnización vacaciones : \$1.181.041 .-

DESCUENTOS

- a. Sobregiro período anterior : \$143.449.-
- b. Descuento AFC : \$4.745.362.-

TOTAL A PAGAR: \$12.645.104.-

Expone que sin perjuicio de lo improcedente del despido del que fueron objeto sus representados, indica que resulta pertinente abordar las diferencias de remuneraciones y las malas formas en que la Empresa obligó a operar a sus Agentes Rentas Vitalicias durante el período de pandemia hasta su desvinculación, lo que motiva, entre otras cosas, las reclamaciones contenidas en la presente demanda.

Indica que a propósito de la pandemia y su intención de proteger la salud de los trabajadores, según expresa, procedió a cerrar todas las sucursales y oficinas a nivel nacional, ello, desde mediados del mes de marzo de 2020 y continuando dicha situación inclusive con posterioridad al despido de sus representadas, por lo que ninguno de los trabajadores de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., tenía un espacio físico donde trabajar, por lo que se procedió a implementar una suerte de trabajo remoto, es decir, desde los domicilios de los trabajadores, sin embargo, a ninguno de ellos le fue ofrecido un anexo de contrato de trabajo según dispone la ley 21.220, promulgada el 24 de marzo del año en curso.

De ello relata que, da cuenta correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2020, de CEO Carola Fratini, donde expresan las 12 medidas que adoptará (y



adoptó) la Empresa para combatir la propagación del Coronavirus Covid-19, en donde resulta relevante recordar, señala, que si es la empresa la que decide, de manera unilateral y con ocasión de su intención de dar cumplimiento a su deber de protección de la vida y salud de sus trabajadores, cerrar los lugares de trabajo de manera preventiva, ello no la exime de su obligación de pagar la remuneración pactada, y tratándose de una variable, deberá pagarla conforme el promedio de los últimos 3 meses, pues el cierre preventivo tiene su origen en la obligación del empleador de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, conforme lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Explica que lejos de aquello, la Empresa instruyó a todos sus Agentes de Rentas Vitalicias que siguieran prestando sus servicios de manera regular, gestionando sus operaciones de manera remota, sin proveer al efecto, ninguna herramienta tecnológica ni material, tampoco elementos de protección personal, siendo en el mes de abril de 2020, y según dispone la NCG N° 262 de la Superintendencia de Pensiones, NCG N° 436 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambas normas de carácter general de fecha 01 de abril de 2020, se instruyó a las distintas Compañías del Rubro, Instrucciones transitorias sobre el Sistema de Consultas y de Ofertas de Montos de Pensión establecidos por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 en donde las Solicitudes de Ofertas relacionadas a los procesos no presenciales, éstas sólo podían ser ingresadas al Sistema por las AFP y las compañías de seguros de forma directa, es decir, sin la intervención de un agente de ventas. Agrega que lo que esta Orden de autoridad, dicha la empresa hizo caso omiso, insistiendo a la fuerza de ventas a que trabajara en la intermediación de rentas vitalicias en circunstancias que no podían realizarlo, complejizando aún más su quehacer y motivándolas a que derechamente infringieran lo ordenado por la autoridad administrativa, ello, por cierto, sin contar con las herramientas que permitieran a los Agentes poder desarrollar adecuadamente su trabajo.

Establece que la demandada, en circunstancias que debiendo remunerar de manera íntegra a sus representados, dado que, unilateralmente había cerrado las instalaciones donde se prestaba servicios, y viéndose en los hechos, imposibilitados de prestarlos desde el domicilio, en tanto, no se les había provisto las herramientas para aquello ni habían suscrito un anexo al efecto, sumado a ello la prohibición de la autoridad, es que la ex empleadora



debió pagar las diferencias producidas con ocasión del desmedro originado a los demandantes por no haberse respetado el mandato legal a propósito de sus remuneraciones, de esta manera en forma dolosa y artificiosa la Empresa provocó un gran desmedro en los trabajadores por cuanto, y valiéndose de la pandemia, logró reducir los promedios (para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo) de los demandantes de autos, por cuanto, en circunstancias que no podían vender (por prohibición expresa de la autoridad), se les miden dichos períodos para el cálculo de sus finiquitos, los que evidentemente son inferiores al promedio real de los demandantes, es decir, que el despido de sus representados no responde a la contingencia asociada a la pandemia, sino que, a una estrategia comercial de la demandada que principia con la adquisición de la línea de seguros de Vida de EuroAmerica.

Menciona que, en cuanto a la acción de cobro de prestaciones, tener presente que la Empresa cerró sus oficinas a mediados del mes de marzo, razón por la cual, para los efectos remuneracionales, tiene la obligación de pagar conforme el promedio de los últimos tres meses completos al inicio del cierre de las mismas.

Es del caso que precisa, tratándose de los demandantes, Gemita Contreras corresponden los meses de Noviembre y Diciembre 2019, y Enero de 2020 y para el caso de Gloria Acevedo Figueroa y Guillermo Miranda Martínez, los meses de Diciembre 2019, Enero y Febrero 2020, y en el caso de Kenji Araya Barraza, serían los meses de Julio 2019, Enero y Febrero de 2020.

Señala que en el caso de Kenji Araya sólo se consideraron las diferencias, en los meses con licencia médica, respecto de los días trabajados, a saber: 18 días de mayo, 29 días de julio, 18 días de agosto y 13 días de septiembre, todos 2020 y respecto de doña Gloria Acevedo Figueroa, cabe hacer presente que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a septiembre de 1998 a favor de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., desempeñando la función de agente de ventas.

Expone que estos servicios eran remunerados, luego de la emisión de boletas de honorarios, las cuales tenían el carácter de continuas y por montos concordantes con funciones estables durante todo el año. Agrega que de esta manera la trabajadora debía emitir una boleta mensual por todas aquellas comisiones que devengaba en razón de las ventas intermediadas, situación



que se extendió entre el año 1998 a 2003, en donde su empleador únicamente tomó la determinación de escriturar el contrato de trabajo a partir de mayo de 2003, en circunstancias que el periodo anterior doña Gloria Acevedo Figueroa mantuvo una relación laboral consensual, a partir de septiembre de 1998.

Lo cierto es que luego de escriturado su contrato laboral, sostiene que sus funciones se mantuvieron inalterables a las que ya había desempeñado entre el periodo comprendido de septiembre de 1998 a abril de 2003, las cuales efectuó hasta agosto de 2020, fecha que la Compañía tomó la determinación de desvincularla, al igual que al resto de los demandantes y que durante todo el tiempo que su representada desempeñó sus servicios a favor de la demandada (1998 a 2020), trabajó como agente profesional de rentas vitalicias, el cual supuso un cargo estable, permanente y necesario para el giro de la Compañía, estuvo sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones, en donde los contratos celebrados con la demandada entre los años 1998 a abril de 2003, constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues a pesar de existir una relación laboral entre las partes, la demandada la disfrazó en supuestos "Contrato de Honorarios". En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

Advierte que su representada durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es por casi de 22 años, estuvo los primeros 04 años bajo un vínculo laboral que su empleador ocultó de civil, no dando cumplimiento a su obligación de enterar las debidas obligaciones de seguridad social a las entidades correspondientes, ni mucho menos otorgar los beneficios laborales de todo trabajador, de esta manera las labores prestadas por su representada siempre fueron habituales en la Compañía, no tratándose de cometidos específicos, pues a necesidad de contar con agentes profesionales que intermedien ventas de rentas vitalicias, son de aquellas funciones con las que permanentemente debía contar la demandada, pues constituye parte importante de sus ingresos, por lo que, difícilmente podrá la demandada sostener que el trabajo desempeñado por doña Gloria Acevedo Figueroa se puede catalogar de específico, esto es, transitorio y temporal, puesto que como



se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que la legislación laboral, en donde durante todo el periodo trabajador debió reportar sus resultados a su jefatura, debiendo cumplir cabalmente con el horario indicado, y concurrir habitualmente a la Compañía, además de que, en caso de requerir ausentarse de sus funciones, era esencial contar con la debida autorización antes de hacerlo, por ende la ex empleadora adeuda, a su representada, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 01 de septiembre de 1998 a 30 de abril de 2003, por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Narra que bajo estas circunstancias de que las cotizaciones de seguridad social de su representada, y en particular sus cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguiente del Código del Trabajo.

Relata que, en cuanto a la acción de despido improcedente es posible identificar que la justificación de la demandada a su despido es del todo insuficiente, por cuanto no indica de qué modo se estaría reorganizando, restructurando ni tampoco racionalizando la Compañía, en donde la reorganización consiste en el análisis de los procedimientos que lleva a cabo una empresa a fin de reasignar actividades y responsabilidades, suprimir tareas improductivas e introducir cambios en sistemas o procesos. Agrega que la reorganización consiste en el mejoramiento del diseño actual y generalmente supone la realización de cambios.

Por su parte, señala que la reestructuración consiste en un proceso de estudio de las perspectivas que tiene la organización, basado en la comparación constante entre la estructura organizacional y los objetivos fijados por la Empresa. Agrega que implica necesariamente analizar en qué medida la estructura actual de la compañía contribuye al logro de los objetivos, para luego introducir los cambios necesarios en todos los niveles organizacionales cuando los resultados no son los esperados y por último, la racionalización consiste en



organizar de manera tal los recursos (personas), que la producción o el trabajo aumente los rendimientos o reduzca los costos con el mínimo esfuerzo y que esto fue debidamente explicado a sus representadas en los términos exigidos por el ordenamiento laboral vigente, en donde en este caso se invoca el Art. 161 inciso primero del Código del Trabajo, que implica que la empresa estaba en la necesidad de poner término a la relación laboral, pero por un hecho derivado de una circunstancia objetiva.

Agrega que de esta manera la carta de despido en cuestión, debe abordar por un lado, los hechos que han hecho necesario que la empresa reduzca el número de personas que laboran en ella y por otro, la forma en como esos hechos impactan en el trabajador, de manera tal que se hace necesaria su desvinculación, debiendo llamarse la atención en que la carta de despido debe explicar las razones por las cuales el trabajador en concreto es despedido, no afirmaciones generales y que en definitiva no aterrizan los fundamentos en el trabajador afectado por la decisión patronal, de esta manera cada trabajador debe saber en primer lugar la razón por la cual la empresa ha tenido la necesidad de poner término a su relación laboral, derivada de la situación general de ella, pero también la forma en como esas razones impactan en su puesto de trabajo, lo que ha determinado su despido y no el de otros trabajadores, es decir, que no basta con explicar que la empresa tiene en general la necesidad de desvincular, sino que también debe explicar la razón por la que dentro de aquel proceso el trabajador ha sido despedido en específico, ya que es un hecho notorio que la empresa sigue existiendo y cuenta aún con trabajadores en diversas posiciones y cargos dentro de la Organización, lo que hace necesario que la carta entregue razones por las que sus representados fueron despedido y no otras personas.

En cuanto a las razones por las cuales los demandantes fueron despedidos en concreto, señala no se explica desde la reorganización, reestructuración y racionalización de los servicios del empleador, pues, en concreto, tampoco argumenta de qué manera el trabajo o la actividad de sus representadas habrían afectado el desempeño de la compañía y en este mismo orden de ideas, el trabajador que estima que ha sido despedido en forma injustificada, indebida o improcedente o que no se haya invocado ninguna



causa legal, podrá recurrir ante el tribunal para que así lo declare y se ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes y sus respectivos recargos.

En cuanto a la procedencia de restituir el descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía AFC hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, para efectos de imputar el descuento por aporte al seguro de cesantía por parte del empleador, la terminación del contrato de trabajo debe verificarse por necesidades de la empresa y, teniendo en consideración la comunicación de término de contrato de trabajo.

Indica que habida consideración que la demandada ya solucionó parcialmente el pago de las indemnizaciones por concepto de años de servicio, aviso previo y feriados legales y proporcionales, vengo en reclamar lo siguiente, por cada una de sus representadas y en función a los fundamentos ya expuestos:

a) Respecto de Gemita Contreras Contreras:

1.- Las cotizaciones previsionales y de seguridad adeudas que se acreditaran conforme al mérito del proceso.

2. Las remuneraciones y demás prestaciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la convalidación de este, a razón de \$2.681.009 (dos millones seiscientos ochenta y un mil nueve pesos), tomando en consideración el promedio de las últimas 3 remuneraciones completas, ajustadas en función de los antecedentes expuestos, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2020, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.

3. El recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo ascendente a un 30% respecto de los años de servicios por \$1.548.042 (un millón quinientos cuarenta y ocho mil cuarenta y dos pesos), sobre la base de una indemnización por años de servicio debidamente ajustada ascendente a la suma de \$5.160.140, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso

4. Devolución del descuento por concepto de AFC ascendente a la suma de \$477.381 (cuatrocientos setenta y siete mil trescientos ochenta y un pesos).

5. Diferencia de remuneraciones por los meses de marzo a septiembre por la suma de \$9.741.668 (nueve millones setecientos cuarenta y un mil



seiscientos sesenta y ocho pesos), o la suma mayor o menor que S.S. estime conforme el mérito del proceso.

6. Diferencias en indemnizaciones por concepto de años de servicio y aviso previo por la suma de \$6.046.758 (seis millones cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos), según nuevo cálculo para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendente a \$2.580.070, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso:

- Indemnización por falta de aviso previo: \$2.015.586
- Indemnización por años de servicio: \$4.031.172

7. Diferencias en indemnizaciones por feriado legal y proporcional ascendente a la suma de \$1.088.703 (un millón ochenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos)

B) Respecto de Gloria Acevedo Figueroa:

1. Las cotizaciones previsionales y de seguridad adeudas que se acreditaran conforme al mérito del proceso.

2. Las remuneraciones y demás prestaciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la convalidación de este, a razón de \$2.551.625 (dos millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos veinticinco pesos), tomando en consideración el promedio de las últimas 3 remuneraciones completas, ajustadas en función de los antecedentes expuestos, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2020, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.

3. El recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo ascendente a un 30% respecto de los años de servicios por \$8.420.631 (ocho millones cuatrocientos veinte mil seiscientos treinta y un mil pesos), sobre la base de una indemnización por años de servicio debidamente ajustada ascendente a la suma de \$28.067.870 o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.

4. Devolución del descuento por concepto de AFC ascendente a la suma de \$7.208.307 (siete millones doscientos ocho mil trescientos siete pesos).

5. Diferencia de remuneraciones por los meses de marzo a septiembre por la suma de \$2.059.083 (dos millones cincuenta y nueve mil ochenta y tres pesos), o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.



6. Diferencias en indemnizaciones por concepto de años de servicio y aviso previo por la suma de \$8.212.272 (ocho millones doscientos doce mil doscientos setenta y dos pesos), según nuevo cálculo para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendente a \$2.551.625, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso:

- Indemnización por falta de aviso previo: \$684.356
- Indemnización por años de servicio: \$7.527.916

7. Diferencias en indemnizaciones por feriado legal y proporcional ascendente a la suma de \$1.084.183 (un millón ochenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos).

c) Respecto de Guillermo Miranda Martínez:

1. Las cotizaciones previsionales y de seguridad adeudas que se acreditaran conforme al mérito del proceso.

2. Las remuneraciones y demás prestaciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la convalidación de este, a razón de \$833.715 (ochocientos treinta y tres mil setecientos quince pesos), tomando en consideración el promedio de las últimas 3 remuneraciones completas, ajustadas en función de los antecedentes expuestos, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2020, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.

3. El recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo ascendente a un 30% respecto de los años de servicios por \$500.229 (quinientos mil doscientos veintinueve pesos) sobre la base de una indemnización por años de servicio debidamente ajustada ascendente a la suma de \$1.667.430, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.

4. Devolución del descuento por concepto de AFC ascendente a la suma de \$602.238 (seiscientos dos mil doscientos treinta y ocho pesos)

5. Diferencia de remuneraciones por los meses de marzo a septiembre por la suma de \$1.343.137 (un millón trescientos cuarenta y tres mil ciento treinta y siete pesos), o la suma mayor o menor que S.S. estime conforme el mérito del proceso.

6. Diferencias en indemnizaciones por concepto de años de servicio y aviso previo por la suma de \$929.100 (novecientos veintinueve mil cien pesos),



según nuevo cálculo para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendente a \$833.715, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso:

- Indemnización por falta de aviso previo: \$309.700

- Indemnización por años de servicio: \$619.400

7. Diferencias en indemnizaciones por feriado legal y proporcional ascendente a la suma de \$139.827 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veintisiete pesos)

d) Respecto de Kenji Araya Barraza:

1. Las cotizaciones previsionales y de seguridad adeudas que se acreditaran conforme al mérito del proceso.

2. Las remuneraciones y demás prestaciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la convalidación de este, a razón de \$4.449.805 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cinco pesos), tomando en consideración el promedio de las últimas 3 remuneraciones completas, ajustadas en función de los antecedentes expuestos, correspondientes a los meses de marzo, abril y junio de 2020, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.

3. El recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo ascendente a un 30% respecto de los años de servicios por \$6.194.762 (seis millones ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos), sobre la base de una indemnización por años de servicio debidamente ajustada ascendente a la suma de \$20.649.208, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.

4. Devolución del descuento por concepto de AFC ascendente a la suma de \$4.745.362 (cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y dos pesos).

5. Diferencia de remuneraciones por los meses de marzo a septiembre por la suma de \$11. (seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos), o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso.

6. Diferencias en indemnizaciones por concepto de años de servicio y aviso previo por la suma de \$11.583.910 (once millones quinientos ochenta y tres mil novecientos diez pesos), según nuevo cálculo para efectos del artículo



172 del Código del Trabajo ascendente a \$2.581.151, o la suma mayor o menor que se estime conforme el mérito del proceso:

- Indemnización por falta de aviso previo: \$764.165
- Indemnización por años de servicio: \$6.113.320

7. Diferencias en indemnizaciones por feriado legal y proporcional ascendente a la suma de \$496.707 (cuatrocientos noventa y seis mil setecientos siete pesos)

SEGUNDO: Que la parte demandada estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

Fundamentando lo anterior dice que controvierten todos y cada uno de los hechos señalados por los actores. Agrega que asume una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocido expresamente en su libelo e indica que a su entender, las imputaciones que se hacen en contra de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. constituyen un vano intento de los actores por intentar revestir de algún fundamento a su demanda, e indica que según se desprende de Resolución Exenta N° 88 ya citada, ella por corresponder su giro a aquellos ligados a la prestación de servicios vinculados al sector financiero y de Seguros (Res. Ex. N° 88 N° 3.- Servicios de Utilidad Pública Letra i.), se ha encontrado durante todo el período en que se ha prolongado la emergencia sanitaria, habilitada para seguir desarrollando sus labores habituales y en condiciones de que sus trabajadores, medidas de resguardo mediante, siguieran prestando sus servicios de manera regular en forma presencial en las diversas oficinas y establecimientos de la empresa o para que aquellos exceptuados de limitación de jornada, como los Agentes de Ventas individualizados, pudieran concurrir, a aquellas sesiones de carácter extraordinario para fines de coordinación, entrega de cargas de trabajo, retroalimentación o capacitación, acorde con sus labores exceptuadas de limitación de jornada según lo establecido en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo y sus respectivos contratos de trabajo.

Relata que no obstante lo anterior, chilena consolidada seguros de vida s.a., sin imposición legal o acto de autoridad que la obligara, es decir, por decisión propia, fundada en su deber de protección hacia sus trabajadores, determinó el cierre de sus oficinas en gran parte del país, eximiendo a sus



dependientes de concurrencia con el objeto de otorgar las debidas preservación de salud y de seguridad de los referidos agentes de ventas, no obstante encontrarse exceptuados de limitación de jornada y por tal motivo, no tener obligación de concurrir a las dependencias del empleador para la prestación de sus servicios, también fueron beneficiados con esta medida que, en el caso de ellos, significó no quedar obligados a concurrir a reuniones de coordinación u otras destinadas a rendir cuenta de sus actividades de ventas hasta no mejorar las condiciones sanitarias que así lo permitieran y en lo demás, esto es, la naturaleza de sus funciones, las labores de los agentes de ventas de seguros no sufrieron variación alguna, es decir, sus labores han continuado siendo aquellas destinadas a ofertar y vender al público los seguros de vida y rentas vitalicias por cuenta de chilena consolidada seguros de vida s.a. no obstante, el empleador, consiente de la situación excepcional y el impacto que aquella ha tenido en las diferentes actividades comerciales y laborales, ha establecido medidas de mitigación que han permitido a tales trabajadores hacer frente a los menores ingresos variables derivados de la menor actividad económica y las dificultades de desplazamiento, cual es el caso del pago de comisiones de venta promedio para evitar caídas bruscas en los ingresos de dichos trabajadores y que encontrándose facultada legalmente para mantener sus actividades de manera presencial, no obstante aquello, adoptó la decisión de sacrificar su legítimo derecho empresarial y prefirió generar las condiciones necesarias y disponibles en ese momento para que la inmensa mayoría de sus trabajadores pudieran ponerse a oportuno y adecuado resguardo sanitario, garantizar la tranquilidad de los mismos, proveerles condiciones para la adecuada protección y cuidado de sus propias familias, asegurar el pago completo de sus remuneraciones y el otorgamiento de los beneficios a los cuales aquellos habitualmente tenían derecho por la prestación de sus servicios, preservar el empleo evitando sus despido, renunciar a la alternativa legal de suspensión del contrato de trabajo, evitando de esta manera el difícil camino que han debido transitar otras empresas con el consecuente menoscabo de ingresos que ello ha significado para sus trabajadores y, en fin, proveer condiciones de asistencia, difusión y concientización sobre la observancia de medidas sanitarias básicas para evitar el contagio.



De esta manera añade, los trabajadores de su representada que desarrollaban sus labores bajo jornada ordinaria de trabajo, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo, fueron derivados a sus hogares por una decisión de su administración basada en el imperativo de protección previsto en el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo.

Agrega que a diferencia de lo sostenido por los actores, cabe señalar, en lo que respecta a la normativa de Teletrabajo, somos enfáticos en señalar que, en la especie no concurren los elementos facticos ni jurídicos para la aplicación de las normas del teletrabajo a los agentes de rentas vitalicias y que de un análisis somero de la norma en comento nos revela que para que tenga lugar el teletrabajo, aquel debe ser acordado o pactado entre el trabajador y el empleador ya sea al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, debiendo dicho pacto constar por escrito (art. 152 quáter G) y someterse a formalidades de registro según lo ordena el artículo del actual 152 quáter O del Código del Trabajo, incorporado por la ley 21.220. y que además del pacto expreso y por escrito requerido, el teletrabajo debe corresponder a una especial modalidad de prestación de los servicios por parte del trabajador que puede extraerse armonizando los incisos 2° y 3° del artículo 152 quáter G, de tal suerte que la figura queda compuesta por aquella prestación de servicios que se efectúa por el trabajador "(...) total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa.", "(...) mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o si tales servicios deben reportarse mediante estos medios. "

Señala que de las disposiciones antes comentadas, se advierte que la regulación del teletrabajo posee una naturaleza y finalidad diametralmente distinta a la prevista para las labores desarrolladas por los Agentes de Ventas de Seguros, como es el caso de los trabajadores individualizados en la demanda laboral, en donde dicha modalidad de trabajo no ha sido convenida por las partes de la relación laboral, los servicios por su naturaleza no son de aquellos que puedan prestarse mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o ser reportados a través de tales medios o por lo menos, dicha forma de prestación no satisface los estándares que son de la naturaleza de la actividad que debe ser desarrollada tanto por el



trabajador como por parte del empleador, que tal como ya se ha señalado anteriormente en esta presentación, se debe conformar a estrictas regulaciones, posee el carácter de servicio de utilidad pública y supone la realización de gestiones o actividades laborativas que, en el grueso, sólo pueden desarrollarse de manera presencial, bien porque el despliegue profesional del trabajador así lo requiere o porque las especiales condiciones de la actividad, en extremo regulada (DFL 251 y normas emitidas por la CMF), simplemente no lo permiten.

Dicho de otra manera explica, desde la perspectiva del teletrabajo, la sola circunstancia de que el trabajador se mantenga en su domicilio no lo transforma en teletrabajador, pues la propia ley se encarga de puntualizar que posee también tal categoría, aquel trabajador que presta sus servicios desde un lugar diverso al de la empresa, aunque este no sea el de su domicilio.

Indica que es un último requisito para configurar esta modalidad de prestación de los servicios se encuentra dada por la forma o el medio por el cual se realiza la prestación del servicio, esto es, a través ("mediante") la utilización de la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o cuando mediante tales medios deben reportarse los servicios por ende se desprende que, conjuntamente con el elemento de deslocalización del trabajador, es decir, su extracción física (aunque esto último no constituye un requisito absoluto según la propia normativa incorporada al Código del Trabajo) del lugar de la empresa, debe necesariamente concurrir la condición de que la prestación efectiva y real del servicio, de acuerdo a su propia naturaleza, se materialice a través de un medio tecnológico, informático o de telecomunicación.

Hace presente que en tal sentido y tal como de ordinario acontece en la generalidad de las relaciones laborales, el hecho de que un trabajador remita o reciba un correo electrónico o un mensaje de texto mediante una aplicación informática o, más habitualmente, reciba o efectúe llamados telefónicos al empleador, aún con contenido laborativo, no tiene la propiedad de transformarlo en teletrabajador y que razonar en sentido contrario a lo expuesto, implicaría que casi la totalidad de los trabajadores, no solo en Chile, sino que en el mundo serían teletrabajadores y que en cambio, lo realmente decisivo en el teletrabajo es que la prestación del servicio que debe realizar el



dependiente, por su naturaleza y de acuerdo a su contrato de trabajo, se concrete a través del medio tecnológico de manera tal que la satisfacción de las labores contratadas se satisfaga completamente mediante el empleo del medio tecnológico y que este último, es lo que la doctrina ha denominado teletrabajo “one way line” o “two way line”, es decir, la posibilidad de prestación de servicios mediante plataformas a las cuales el trabajador no sólo se conecta, sino que le permiten la prestación efectiva y completa de sus servicios, así como también permiten el control funcional o fiscalización superior inmediata del empleador, dependiendo de si el medio admite la posibilidad de una o dos vías.

Establece que sin entrar a ahondar en otros aspectos que caracterizan el teletrabajo, lo ya reseñado resulta suficiente para desvirtuar la desprolija apreciación efectuada por los actores en el caso concreto intentando derivar la existencia de teletrabajo para una clase de trabajadores que desarrollan labores especialísimas, reguladas por normas especiales y cuyas labores suponen como condición esencial la venta al público de pólizas de seguros, negocio jurídico tutelado por la normativa legal y sometido a la fiscalización de la comisión para el mercado financiero que, entre otros requisitos, exige la actuación directa del agente de ventas y la comparecencia personal del asegurado al acto jurídico de la suscripción del seguro debiendo darse cumplimiento a estrictas obligaciones de información y formalidades especiales de consentimiento, aceptación y firma del asegurado.

Señala que aquellos han convenido con Chilena Consolidada, al momento de su contratación, una jornada de trabajo regulada de conformidad con la naturaleza de las labores que los mismos deben desempeñar para el empleador y que los exceptúa de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo.

Por su parte dice, en cuanto a la naturaleza de las labores de los referidos dependientes, aquellos, tal como ya se ha señalado, desempeñan funciones en terreno de venta directa al público ofertando y concretando la contratación de pólizas de seguro, labores de ventas que se desarrollan naturalmente bajo agendamientos, reuniones, visitas, entrevistas y suscripciones de contratos y documentos que el propio agente de ventas administra y gestiona privativamente y de manera particular, efectuando tales



labores en aquellos lugares que más le acomoden y ciertamente de acuerdo a los requerimientos y necesidades del potencial asegurado o contratante de la póliza de seguro.

Expone que se trata, pues, de uno de los ejemplos más prístinos en materia laboral de trabajadores que desarrollan libremente sus actividades diarias sin sujeción a los límites de la jornada ordinaria de trabajo y corresponden, por tanto, a los casos que el legislador ha tenido a la vista al momento de establecer la excepción del inciso 2° del ya citado artículo 22 del Código del Trabajo.

Sostiene que los Agentes de Ventas individualizados han pactado con su empleador las funciones de vendedores de seguros y, como consecuencia de aquello, la jornada de trabajo acorde con la calase de labores que aquellos deben desempeñar para Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., estableciéndose aquello en la CLÁUSULA SEGUNDA de sus respectivos contratos de Trabajo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2° Las partes atendido el hecho que el agente desempeñará sus actividades mensualmente en los días y horas que más le convinieren y, en especial, fuera de las dependencias en que funciona la Compañía, acuerdan que el agente queda excluido de la limitación de su jornada de trabajo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, motivo por el cual el trabajo que se practique no será considerado, en ningún caso, en horas llamadas extraordinarias por la legislación del ramo.

Indica que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y en atención a la exclusividad que el Decreto con Fuerza de Ley 251, sobre Compañías de Seguros, y la regulación dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros, imponen a los agentes de ventas en el desarrollo de sus funciones, éstos deberán presentarse, a dar cuenta de las labores que bajo tal exclusividad haya realizado y a recibir los parámetros de comercialización para realizar la venta y las descripciones de los productos que fueran procedentes para tales objeto, cada vez que sean citados por su jefatura correspondiente. Además, y en consideración también a la responsabilidad que asume el empleador por los actos, errores y omisiones del agente de ventas, éste deberá asistir a las reuniones de trabajo que tengan por objeto fijar las estrategias de



ventas, a reuniones de coordinación de sus funciones, a charlas de instrucción o de interés, a cursos de perfeccionamiento, etc., en los días y horas a que se le cite ya sea verbalmente o por otro medio. ”

Indica que a mayor abundamiento, la labor desarrollada, no sólo por su representada, sino que específicamente por los agentes de ventas de seguros, posee una regulación especial contenida en el DFL 251 de 1931, ley de seguros y que en virtud de dicha norma, los Agentes de Ventas de Seguros, poseen la calidad de auxiliares del comercio de seguros.

Relata que en Chile los seguros pueden ser contratados por las personas (naturales o jurídicas), ya sea directamente con las entidades aseguradoras, por intermedio de corredores de seguros independientes o a través de sus Agentes de Ventas y que de esta manera los Agentes de Ventas de Seguros son personas que se dedican a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía, no pudiendo prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora en cada uno de los grupos (Seguros de Vida y Seguros Generales), en donde su función es ofrecer los seguros de la compañía de seguros a los ciudadanos e informarles respecto de las coberturas y condiciones del contrato, es decir, poseen un rol de Intermediación y asesoría en materia de seguros. Agrega que tales Agentes de Venta de Seguros, deben inscribirse en un registro especial, les son exigidos una serie de requisitos por el ente regulador (CMF) y las aseguradoras para la cual trabajan deben llevar un registro de sus agentes. Las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir en el desempeño de su actividad, son responsabilidad de la Compañía de Seguros en donde las infracciones, errores u omisiones en que incurran los agentes en el desempeño de su actividad, de acuerdo a lo previsto en la ley, serán de responsabilidad de la entidad aseguradora de la que dependan o a la que presten servicios, sin perjuicio de ser sancionados por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del D.F.L N° 251, de 1931 y que para desarrollar la actividad de Agente de Ventas será preciso que, previamente la persona se inscriba en el registro especial de Agentes de Ventas, que deberá llevar cada entidad aseguradora, el cual contendrá la información mínima siguiente: Nombres y apellidos, Rol Único Tributario, domicilio, fecha de inscripción y de término, en su caso, tratándose de personas naturales; nombre o razón social, Rol Único



Tributario, , domicilio e individualización del representante legal o administrador (es), fecha de inscripción y de término, en su caso, tratándose de personas jurídicas.

Expone que atendida la declaración de estado de catástrofe en Chile, que limita el desplazamiento de los afiliados y beneficiarios legales de pensión y, eventualmente, del personal de Correos de Chile u otras entidades privadas de distribución de correo, impidiendo la entrega del Certificado de Ofertas Original al domicilio del pensionable y la suscripción de documentos en forma presencial, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones han considerado necesario emitir la presente norma que establece, por un periodo de tiempo transitorio, alternativas para que puedan llevarse a cabo los trámites señalados en la NCG W 218 de la CMF y el Título 11 del Libro 111 del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones que regula el SCOMP.

Explica que la normativa vigente establecía que los trámites se debían realizar de forma presencial, no obstante lo anterior, en forma alternativa, y durante la vigencia del estado de catástrofe, la Comisión autorizó que en forma alternativa y sólo durante la vigencia de la presente norma, la Solicitud de Ofertas podrá ser ingresada al Sistema por las AFP y las compañías de seguros en forma directa, conforme a la autorización e instrucciones otorgadas por el consultante y que para ello, la Comisión para el Mercado Financiero ordenó que se implementaran distintos sistemas de recepción remota de solicitudes de ofertas, como suscripción en el sitio web y call center, estableciendo medidas de autenticación del solicitante como set de preguntas, grabación, clave de seguridad (en el caso de las AFP), etc.

Continúa explicando que es la propia norma que señaló que, alternativamente, dado que las compañías de seguros no disponen de una clave de usuario virtual del afiliado, podrán utilizar como verificación un sistema de correo electrónico más una llamada telefónica grabada y que además, deberá establecer medidas que permitan la autenticación del solicitante, como, por ejemplo, un set de preguntas. Agrega que en la Solicitud de Ofertas disponible en SCOMP se deberán seleccionar las alternativas requeridas por el consultante por correo electrónico o telefónicamente, y, previo a grabar la



Solicitud de Ofertas en el Sistema, deberá descargarla y enviarla por correo electrónico al consultante.

Por lo anterior, indica que la instrucción y autorización de la comisión para el mercado financiero consistió en permitir que los trámites que requerían la presencia del solicitante se realizar de forma virtual, es decir, simplificó todos los trámites, y permitió el uso de medios electrónicos y/o tecnológicos, lo que difiere de lo sostenido por la contraria, específicamente que la Comisión para el Mercado Financiero prohibió que los agentes de ventas de rentas vitalicias realizaran sus labores, resulta inverosímil que realizaran un análisis tan errado de la normativa de dicha institución, en consideración que dicha normativa permitió que los agentes de ventas pudieran realizar sus labores de forma virtual, para lo cual la empresa creó la plataforma crm, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión para el Mercado Financiero.

Razona que Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. decidió poner término a la línea de negocios de rentas vitalicias, por lo anterior, puso término al contrato de trabajo de todos los trabajadores que se desempeñaban en calidad de agentes de rentas de vitalicias y que por ende Chilena Consolidada Seguros de Vida se vio en la obligación de un proceso de reorganización, restructuración y racionalización de los recursos, en especial el área de negocio de rentas vitalicias, que se fundamentó en el evidente descenso en los niveles de comercialización de Rentas Vitalicias con una baja alrededor del 64% a mayo del 2020, respecto de igual periodo del año 2019, caída que está correlacionada con la baja del mercado en más de un 46% en los mismos periodos, unido al hecho que se debe enfrentar un mercado mucho más competitivo, lo que obligó a Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., cambiar de una estrategia con foco en canales de colocación internos (Agentes de Rentas Vitalicias Contratados) a canales externos (Asesores Previsionales), motivo por el cual se puso término en forma total y definitiva a todos los contratos de trabajo de los agentes de rentas vitalicias existentes en la compañía.

Expone que respecto de los fundamentos de la causal invocada, se hace presente que, de acuerdo a lo que se expresa en la comunicación de aviso de término y lo que se acreditará en la oportunidad procesal que corresponda y a diferencia de lo sostenido en el libelo pretensor, por una parte, su fundamento



es claro y preciso; y, por otra, se enmarca dentro de la productividad, cambio en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o de más trabajadores.

En definitiva, refiere según lo expuesto y la prueba que se rendirá, se acreditará que la causal invocada para el término de la relación laboral del demandante no es improcedente, indebida y/o injustificada, sino por el contrario es plenamente justificada y procedente.

Indica que Chilena Consolidada cumplió con todas las formalidades de publicidad y comunicación que ordena la legislación laboral, en donde la Empresa comunicó por escrito a los actores el término de los servicios, la causal invocada por la Empresa, y los hechos constitutivos de la causal de término de los servicios que debe señalar que no existió pacto alguno entre los actores y Chilena Consolidada, que permitiera concluir que los ex trabajadores tenía derecho a comisiones garantizadas y que a mayor abundamiento, durante el mes de abril 2020, efectivamente la Empresa, en forma unilateral y por única vez, dada la incertidumbre causada por la pandemia y por el estado de catástrofe, con el propósito de evitar caídas bruscas en los ingresos de dichos trabajadores, entregó a todos los agentes de rentas vitalicias el pago de un bono.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte los agentes de rentas vitalicias continuaron realizando sus labores de forma remota, por consiguiente pudieron gestionar rentas vitalicias de los interesados y que son enfáticos en señalar, que Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., no adeuda monto alguno por concepto de diferencia de comisiones desde el mes de marzo hasta septiembre de 2020, en consideración que dichas remuneraciones fueron pagadas en forma íntegra y de acuerdo a lo acordado por las partes en los contratos de trabajo.

Manifiesta que los actores describen de forma confusa y errónea un supuesto derecho a comisiones y que en este contexto, como se expresó, la demanda de autos adolece de una serie de errores e incongruencias que dan cuenta de su abierta y manifiesta ineptitud y ello, por cuanto carece de una exposición clara y circunstanciada de los hechos en los que se basa los actores para interponer su acción de cobro y que como ya se mencionó, el sistema de incentivos de los ejecutivos de la Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A.



depende del cargo que desempeña cada trabajador, y en conformidad a los contratos de trabajos, anexos y liquidaciones de remuneraciones.

Dice que a la luz de lo expuesto resulta evidente que la demanda intentada en estos autos no contiene el fundamento del supuesto no pago del beneficio, ni la enunciación precisa y clara de sus supuestos incumplimientos, respecto de aquellos trabajadores que desempeñan las funciones de agente de venta de rentas vitalicias y que desde ya señalan que no opone excepción dilatoria de ineptitud del líbelo, sin embargo a que la demanda no tiene sustentabilidad fáctica concreta alguna, lo que la torna en ambigua.

Expone que a diferencia de lo sostenido por la contraria y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, los últimos tres meses efectivamente laborados de los trabajadores son aquellos que señalamos a continuación:

A. Doña Gemita Contreras, corresponde a los meses de mayo, junio y julio de 2020.

B. Don Guillermo Patricio Miranda Martínez, corresponde a los meses de mayo, junio y julio de 2020.

C. Doña Gloria del Carmen Acevedo Figueroa, corresponde a los meses de mayo, junio y julio de 2020.

D. don Kenji Luis Araya Barraza, corresponde a los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

Por lo anterior alega no adeuda monto alguno por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, en donde la última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo de don Gemita Contreras, asciende a la cantidad de 564.015.- pesos; de don Guillermo Miranda Martínez, asciende a la cantidad de \$564.015.- pesos; de doña Gloria Acevedo Figueroa, asciende a la cantidad de \$1.867.269.- pesos y de don Kenji Luis Araya Barraza, asciende a la cantidad de \$1.816.986.- pesos.

Declara que no deja de extrañarles estas alegaciones ya que, los trabajadores durante la vigencia de la relación jamás han realizado un reclamo ante la autoridad laboral o los Tribunales de Justicia por no pago de comisiones.



Indica que la Teoría de los Actos Propios surgió del derecho civil para salvar situaciones contrarias al principio de la buena fe, postulando que no es lícito actuar de una manera completamente contrapuesta a la confianza generada a un tercero por una conducta anterior, en donde los actos propios protegen fundamentalmente la buena fe, la confianza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Para que el autor quede vinculado a ella, la conducta debe ser relevante, eficaz (no debe estar viciada) y debe darse en el marco de una relación jurídica.

En este contexto, cabe hacer presente que, durante la vigencia de la relación laboral, los trabajadores no han solicitado a Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., el pago de diferencia de comisiones.

Señala que los actores pretenden la devolución o reintegro del descuento realizado por la Empresa, por concepto de aporte del empleador a la cuenta individual del trabajador del seguro de cesantía, fundan su pretensión en la jurisprudencia no uniforme de nuestros tribunales y como se podrá apreciar, el análisis realizado por algunas sentencias de Excelentísima Corte Suprema omite lo dispuesto en el artículo 52 de ley 19.728, que autoriza al empleador a descontar la parte del saldo de la cuenta de cesantía en donde en la especie, ha sido la ley que de un modo expreso ha resuelto expresamente la cuestión jurídica ante una eventual improcedencia del despido. En efecto, es el propio legislador que prevé el conflicto, que podría generar en el cálculo del recargo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, -el cual debe ser determinado sobre la base de la indemnización por años de servicios antes de la imputación respectiva, y remite a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.728, que autoriza expresamente al empleador a realizar el descuento.

Por lo anterior, indica que siendo claro el tenor del artículo 52 de la ley 19.728, la pretensión de los actores, carece de todo fundamento que la haga plausible, toda vez que, la pretensión se funda únicamente en el artículo 13 de la referida ley, y contraviene lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 19.728, que regula expresamente, que en el caso que sea declarado injustificado el despido por alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, la imputación es válida aún en estos casos.

Arguye respecto de la acción de nulidad de despido, que los actores fundan su pretensión en el supuesto no pago de comisiones durante los meses



de marzo a septiembre de 2020, por lo que existirían cotizaciones de seguridad social no pagadas por la Empresa.

En primer término, indica que el artículo 162 del Código del Trabajo sanciona al empleador que, al momento del despido, retuvo dineros de la remuneración del trabajador a título de imposiciones previsionales y dicho dinero lo distrajo, no destinándolo a pagar las imposiciones previsionales y que en el caso de autos, no estamos frente a la referida figura jurídica toda vez que mi representada nunca le retuvo a los actores dineros de su remuneración a título de imposiciones previsionales y no destinó los mismos al pago de las imposiciones previsionales. Advierte que su representado pagó íntegramente las imposiciones previsionales de los actores mientras la relación laboral estuvo vigente.

TERCERO: Que con fecha 13 de abril de 2021 tuvo lugar la audiencia preparatoria, proponiendo el tribunal los siguientes hechos no controvertidos los que fue aceptado por las partes, a saber:

a) Que los actores prestaron servicios para la demandada en calidad de agentes de ventas de rentas vitalicias.

b) Que todos los actores estaban sujetos al artículo 22 del Código del Trabajo.

c) Que todos los trabajadores fueron despedidos el día 19 de agosto de 2020 por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Salvo el Sr. Araya que fue desvinculado el 30 de septiembre de 2020.

d) Que todos los trabajadores suscribieron finiquito de contrato de trabajo en el cual se efectuó descuento de AFC de acuerdo a los siguientes montos: Sra. Contreras \$477.381; Sra. Acevedo \$7.208.307; Sr. Miranda \$602.238 y Sr. Araya \$4.745.362.

A continuación el tribunal llamó a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijo el siguiente **hecho a probar**:



a) Monto de la última remuneración de los trabajadores para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo y efectos que tuvieron las disposiciones de la comisión de mercado financiero en su determinación si procediere.

b) Efectividad de haberse pagado íntegramente las cotizaciones previsionales de los actores durante el periodo de la relación laboral.

c) Efectividad de adeudarse diferencia de remuneraciones a los trabajadores en los términos consignados en la demanda.

d) Efectividad de los hechos consignados en la carta de despido de los actores. Hechos y circunstancias.

e) Respecto de la trabajadora Gloria Figueroa, fecha de inicio de la relación laboral.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la demandante rindió en la audiencia de juicio, los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

Incorporo mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consisten en:

1. Carta de Aviso de Término de contrato de trabajo de los demandantes:

- Gemita Alejandra Contreras Contreras
- Gloria del Carmen Acevedo Figueroa.
- Guillermo Patricio Miranda Martínez.
- Kenji Luis Araya Barraza.

2. Finiquito suscrito con reserva de derechos de los demandantes:

- Gemita Alejandra Contreras Contreras
- Gloria del Carmen Acevedo Figueroa.
- Guillermo Patricio Miranda Martínez.
- Kenji Luis Araya Barraza.

3. Norma de Carácter General (NCG) N°262 de Superintendencia de Pensiones, y Norma de Carácter General (NCG) N°436 de Comisión para el Mercado Financiero.

4. Oficio N° 35.239 de fecha 10 de agosto de 2020 de Comisión para el Mercado Financiero.

5. Carátula de Informe de Fiscalización de fecha 20 de octubre de 2020, Inspección 0506/1371/2020



6. Informe de Exposición 0506/1371/2020.

II.- Confesional:

La parte demandante solicitó la absolución de posiciones del representante legal de la demandada compareciendo Nicolás Marchant, quien legalmente juramentado expuso que es gerente de división personas de la demandada, encontrándose bajo su supervisión el área de rentas vitalicias. Explica que no se pidieron permisos únicos colectivos para el personal de ventas, dándole la facilidad para realizar sus labores en maneras remotas. Expone que los trabajadores de rentas vitalicias no era necesario concurrir a dependencias de la empresa. Indica que a juicio de ellos no debían firmar anexo de contrato de trabajo de teletrabajo. Expresa que los trabajadores que vendieron vía remota fueron capacitados. Expone que cuando abrieron las sucursales, se les entregó un pack para proteger la salud. Dice que estuvieron cerrados de marzo a julio y se abría en el caso de que los trabajadores si lo necesitara. Manifiesta que se capacitaron a los trabajadores en el programa. Explica que ellos cambiaron la modalidad de trabajo. Manifiesta que sabe que se capacitó a los trabajadores en el proceso de venta remota, no se recuerda cómo. Indica que el despido de los trabajadores de rentas vitalicias se debió a una baja drástica de las primas, teniendo una remuneración que estaba ligado a las ventas y habiendo una disminución se decidió cambiar la modalidad. Expresa que el año pasado no se vendió casi nada, ellos vendían \$5.000 millones de pesos al año. Agrega que las remuneraciones las paga la compañía. Añade que los fondos de la renta vitalicia es de la empresa, porque se traspasan a la compañía y están reguladas por ley que es un 2% de la prima, se puede pagar menos pero no más. Añade que hicieron una reestructuración de canal, antes era asociado a trabajadores de la compañía y hoy se acercan o personas que llevan a dichas personas a la oficina. Expone que en la medida que no existen cargos de agentes de venta de la compañía, es una reorganización de canales y la reestructuración han tenido una disminución de cargos. Añade que no sabe porque tales antecedentes no están contenidos en la carta aviso de despido. Interrogado por el Tribunal señala que en el caso de la regulación de las rentas vitalicias lo que se exigía era una firma física y presencial y luego se flexibilizó a no presencial, pudiendo hacerse las gestiones se hacen a través de documentos que se transfieren. Añade que hoy



en día el futuro pensionado va a la AFP pide un certificado y las compañías ofertan a través de un scom, el cual llega directamente al asociado. Agrega que cuando esta decidido a tomar la elección lo hace en la AFP. Agrega que no entregan celular a la fuerza de ventas ni un computador, si dispone herramientas para varios agentes. Añade que casillas electrónicas todos tienen. Agrega que no se les proporcionó una forma para que pudieran acceder a ella.

III.- Testimonial:

Rindió la testifical de Milena Olaya Donoso Ibacache, Mónica Isabel Lizama Banda y Gloria Gálvez Galaz, C, quienes legalmente juramentadas expusieron:

La primera que trabajaba en la demandada en el año 2020, no sigue trabajando ahí, porque la despidieron en septiembre de 2020. Indica que prestaba servicios en terreno, porque mayormente su labor era en terreno, porque era muy poca la labor que se podía hacer en la oficina, añade que la oficina estaba en Viña del Mar. Dice que era agente de ventas de rentas vitalicias. Expone que en pandemia se cerraron las sucursales en marzo de 2020 y la sucursal que prestaba servicios nunca reabrió. Explica que la Comisión de Mercado Financiero emitió unas resoluciones de las que estuvo en conocimiento, ya que el padre de sus hijas era asesor previsional, mandándole las resoluciones de la comisión para las rentas vitalicias y se mando al grupo de whatsapp y la jefa les comento de esa circular, lo que fue en junio. Expone que no recibió ninguna instrucción de su jefatura y ahí la jefa le dijo que había un error, les dijo que debían ingresar solicitudes de forma presencial y que si era en forma remota debía ser directamente la persona y ello generaba que no se le iba a generar comisiones. Señala que desde marzo se les dijo que debían trabajar en su casa y que tenían que tener sus propios medios. Explica que en su caso no podía trabajar, agrega que pero debían ir a la AFP pero era una ruleta rusa, porque podían contagiarse, añade que le preguntaron a su jefe y nada se les decía. Explica que además el ultimo tramite lo debía hacer el afiliado presencial y luego después se les dijo que debía ser por poder, pero dos personas que ella contacto, como eran por invalidez, no pudo concretar ningún negocio, pero por otro lado las incentivaban a generar negocios, no entregándole las herramientas para trabajar, dejándoles a la



deriva abandonándolos, no entregándole wi fi, guantes, mascarillas o alcohol gel, su único nexo fue la supervisora quien le decía que no tenía respuesta de Santiago, bajando mucho su sueldo porque su sueldo base era bajo y al no hacer cierres no tenía sueldo y en su caso, quedaba con sobregiro porque le descontaban las cotizaciones y un préstamo, añade que estaban desesperados y trataban de consultar y no habían respuestas y en una oportunidad Juan Ugarte que era un gerente, que le dijo que en junio firmaban un anexo y no pasó nada, despidiéndola luego. Añade que no le informaron el contenido del anexo. Sostiene que no la capacitaron para trabajar en su caso, salvo en marzo de 2020 que era un curso de código de conducta y no para realizar sus labores. Indica que la empresa no generó permisos únicos colectivos para desplazarse, lo que ella preguntó porque ella vivía en Quillota y le dijo su jefa que la empresa no le correspondía, ella obtenía sus permisos normales para hacer actividades de buscar clientes, no habían salvoconductos para ello. Indica que no se le dieron instrucciones para realizar sus labores de manera presencial, no se podía hacer nada, las oficinas estaban cerradas. Contraexaminada señala que el término de su relación laboral era por situación de la empresa, a todos los despidieron por la misma causal. Explica que conoce a algunos de los actores, los que trabajaban con ella. Explica que no sabe cuántos demandantes son. Interrogada por el Tribunal señala que era muy necesario ir a la oficina para llevar al cliente a hacer la petición y cierre, todo ello se hacía en la oficina, para poder pedir la oferta externa, pero todo lo demás de contactar al cliente, a la AFP y la Notaria era externo. Dice que era imposible haber realizado actividades en la oficina si no pasaba por la AFP y la Notaria. Señala que las otras sucursales del país estaban cerradas, lo que sabe por el grupo de whatsapp y por lo que le comentó la jefa, además se daba a entender que era a nivel nacional en el correo.

La segunda que el año pasado trabajaba hasta agosto de 2020 en la demandada, prestando servicios en la sucursal de Rancagua, trabajando desde el 1 de agosto de 2017, cumpliendo la función de agente de rentas vitalicias. Manifiesta que la sucursal se cerró el 17 de marzo de 2020, la que no abrió hasta el término de su relación laboral. Añade que no tuvo conocimiento de las resoluciones de la Comisión del Mercado Financiero a propósito de su actividad, la que le hizo llegar una persona, lo que tomo conocimiento en mayo



o junio. Añade que no recibió ninguna instrucción de su empleador, por cuanto igual seguían trabajando, pidiéndolo producción, haciendo cierre, debiendo ir a dejar o le iban a buscar. Indica que ella prestaba servicios desde su casa, no recibiendo capacitación. Explica que puso cerrar negocios porque eran prospectos que llevaba trabajando desde antes. Señala que no cerro negocios en la oficina, ella podía hacer el cierre en la AFP, pero para explicarle al cliente se juntaban en una plaza, no podía llevar al cliente, pero si el cierre, no habiendo permisos únicos colectivos, debiendo usar un permiso de supermercado para realizar las labores, no entregándole medidas de protección, ni mascarillas ni alcohol gel. Sostiene que no podía hacerse de manera remota su trabajo, ni siquiera lo intentó y sus cierres se hicieron con el cliente en la AFP y el llenado de documentos era en una plaza. Señala que no hizo actividad remota, porque no quería, no indagó, porque había documentos que deben ser llenados por el cliente, además ella no confiaba en el sistema remoto y se lo explicó un tercero, pero el sistema era remoto era de los jefes. Contraexaminada señala que se imagina que se podía cerrar en forma remota. Expone que no conoce a todos los demandantes de autos, agrega que no sabe si cerraron operaciones, agrega que no había un sistema remoto implementado. Explica que no se recuerda de la circular, contienen un cambio en la normativa, se imagina que es para la actividad remota. Interrogada por el Tribunal señala que la oficina estaba cerrada, pero se podía concertar una cita con la jefa para ir a la oficina o pasaba a retirar la documentación. Explica que nadie le dijo que podía hacer su labor remota, pero si sabía que alguna colega lo estaban utilizando pero ella nunca lo utilizo. Agrega que ella no hubiera usado el sistema remoto. Indica que le dijeron que la empresa no daba permisos únicos colectivos, no dándole ninguna razón.

La tercera que trabajaba el año pasado en la demandada y no sigue trabajando allí, porque fue desvinculada el 26 de agosto del 2020, por causa injustificada, trabajando en el área de rentas vitalicias, trabajando en Huérfanos en el centro. Explica que era ejecutiva de rentas vitalicias desde hace 18 años. Expone que cerraron todas las sucursales y no reabrieron. Añade que tomo conocimiento de las resoluciones de la Comisión del Mercado Financiero respecto de su labor, no recibiendo información alguna de la compañía, sabiendo solo formalmente. Indica que ellos estan mas en terreno, pero hay



labores presenciales con el cliente, como ingresar scdm, haciendo ellos una asesoría integral, por lo que parten con un mandato que se obtiene en la notaria, para obtener sus datos, debiendo tener su firma y su huella. Añade que en pandemia les fue pésimo, porque no recibieron apoyo a la compañía, así en una oportunidad les dijeron que estaba abierta la sucursal Apoquindo algunas horas, lo que no era efectivo. Añade que no recibieron ninguna herramienta por la compañía para trabajar de manera normal. Indica que su supervisora la llamaba y le decía que trataran de prospectar, pero nunca les dio la arma para gestionar su trabajo de manera normal, no les dio herramientas, ni de seguridad ni salvoconductos. Expone que no pudo cerrar negocios, uno de ellos fue arrastrando desde enero y debió pedir como favor que le dieran una oferta, pasándola por la puerta y se les volaron y luego decidió no hacer nada por salud mental. Expone que la compañía nunca les brindó la posibilidad de salvoconducto, usando permisos de supermercado, porque tenía responsabilidad económica y no le dieron mascarillas ni alcohol gel. Contraexaminado señala que el término de su relación laboral fue necesidades de la empresa, diciendo que la compañía no tenía ventas por lo que era un área que no era viable, pero le llama la atención que previo a la pandemia le dijeron que había buenas ventas, esto fue en el año 2019. Indica que no ubica a los demandantes mucho porque eran de regiones, sabe quiénes son, supone que debe ser la misma causal de término de los servicios, por las bajas ventas. Expone que siguen habiendo ejecutivos, pero a honorarios con boletas, no cerrando la línea. Expone que no sabe cuáles eran las instrucciones de mercado financiero. Añade que no sabe si las instrucciones contemplaba un sistema para ingresar datos y en alguna oportunidad la jefatura se comentó poder ingresar antecedentes, pero no era viable por los clientes. Agrega que desconoce si los actores usaron el sistema. Indica que algunos colegas ingresaron negocios y otros no pudieron porque estaba cerradas las sucursales. Añade que la orden fue que todas las sucursales estaban cerradas y en las oficinas no estaban jefes ni asistentes.

IV.- Oficios:

La parte demandante incorporó además los oficios de AFP Capital, AFP Cuprum, Isapre Nueva Mas Vida e Isapre Cruz Blanca.

V.- Exhibición de documentos:



Los demandantes requirieron además se exhibieran los siguientes documentos, a saber:

a) Las liquidaciones de sueldo de los meses de septiembre a diciembre de 2019, y enero a agosto de 2020, de todos los demandantes de autos, y en el caso de Kenji Araya, además la de septiembre de 2020. Lo anterior, con el respectivo anexo de remuneración variable según dispone el inciso 3ero del artículo 54 bis del Código del Trabajo, ello, bajo apercibimiento legal.

b) Libro de remuneraciones de la demandada por los períodos de julio, agosto, septiembre de 2020.

Lo que se cumplió.

QUINTO: Que la parte demandada incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

I.- Documental:

La parte demandante incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos, no objetados de contrario, a saber:

1. Gemita Alejandra Contreras Contreras

A. Contrato de Trabajo.

B. Anexos de Contrato de Incentivo de Agente de Rentas Vitalicias.

C. Liquidaciones de remuneraciones correspondiente al año 2020.

D. Comprobante de Pago de Cotizaciones Previsionales de todo el periodo trabajado.

E. Carta de término de los servicios.

F. Comprobante de aviso a la Inspección del Trabajo.

G. Finiquito de Contrato de Trabajo, celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo.

3. Gloria del Carmen Acevedo Figueroa

A. Contrato de Trabajo y Anexos de Contrato.

B. Liquidaciones de remuneraciones correspondiente al año 2020.

C. Comprobante de Pago de Cotizaciones Previsionales de todo el periodo trabajado.

D. Carta de término de los servicios.

E. Comprobante de aviso a la Inspección del Trabajo.

F. Finiquito de Contrato de Trabajo, celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo.



4. Guillermo Patricio Miranda Martínez

A. Contrato de Trabajo y Anexos de Contrato.

B. Liquidaciones de remuneraciones correspondiente al año 2020.

C. Comprobante de Pago de Cotizaciones Previsionales de todo el periodo trabajado.

D. Carta de término de los servicios.

E. Comprobante de aviso a la Inspección del Trabajo.

F. Finiquito de Contrato de Trabajo, celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo.

4. Kenji Luis Araya Barraza

A. Contrato de Trabajo y Anexos de Contrato.

B. Liquidaciones de remuneraciones correspondiente al año 2020.

C. Comprobante de Pago de Cotizaciones Previsionales de todo el periodo trabajado.

D. Carta de término de los servicios.

E. Comprobante de aviso a la Inspección del Trabajo.

F. Finiquito de Contrato de Trabajo, celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo.

5. Descripción de Cargo de Agentes de Rentas Vitalicias.

6. Normativa Dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y Superintendencia de Pensiones, de fecha 01 de abril de 2020, NCG 262 y NCG 436, que imparte instrucciones transitorias sobre el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del DL N°3.500, de 1980.

7. Procedimiento dictado por Chilena Consolidada, de fecha mayo 2020, sobre la Norma Transitoria 436, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), específicamente para las Rentas Vitalicias.

8. Presentación de Capacitación Plataforma CRM 365, febrero de 2020, Gerencia de Calidad y Servicio al Cliente.

9. Cierre de Negocios de rentas vitalicias, correspondiente al año 2020.

10. Informe Comisión para el Mercado Financiero, negocios rentas vitalicias, año 2019.

11. Informe Comisión para el Mercado Financiero, negocios rentas vitalicias, año 2020.



12. Memoria Anual Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., año 2020.
13. Nómina de Trabajadores de Rentas Vitalicias desvinculados durante el año 2020.
14. Finiquitos de Contrato de Trabajo de 42 trabajadores que cumplían las labores de agentes de rentas vitalicias.

II.- Testimonial:

Rindió la testifical de Juan Eduardo Ugarte Grau y Rosa Ester Figueroa Fredes C.I. N, quienes legalmente juramentadas expusieron:

La primera que trabaja para la demandada desde el 2011, siendo gerente de rentas vitalicias y protección familiar. Indica que la pandemia tuvo una repercusión en el mercado de rentas vitalicias, contrayéndose en casi un 55% que reboto en la compañía siendo algo de mercado. Añade que se tomaron respecto de los trabajadores por la pandemia, se tomó la decisión de resguardarlos, cerrando las sucursales y se disponibilizó las herramientas para seguir con sus funciones, lo anterior de forma remota, lo que fue también la CMF para contratar rentas vitalicia de esa manera. Expone que los demandantes realizaban labores de intermediación de rentas vitalicias, pudiendo ellos seguir realizando sus labores. Manifiesta que ellos podían seguir cumpliendo sus funciones de manera remota. Añade que antes de la pandemia tenían artículo 22 por lo que no estaban obligados de asistir a la oficina. Indica que la autoridad implemento medidas para operar en la pandemia, siendo la autoridad regulatoria la Comisión de Mercado Financiero, concretándose a través de un oficio que les permite hacer eso y a través de manera remota, les pedían ingresar las solicitudes vía telefónica. Indica que la empresa implemento el sistema, sin perjuicio de la rebaja de las ventas, añade que los trabajadores usaron la plataforma y se les capacitó para su utilización mediante sus propias jefaturas. Manifiesta que las labores estaban autorizadas para realizarse las labores de renta vitalicia, declarándose como actividad esencial. Añade que la remuneración de renta vitalicia está regulada por el DL 3500 y otras normas, regulando la comisión en un 2% con un tope de 60 UF por la prima. Explica que las comisiones están reguladas por ley. Sostiene que las remuneraciones de los trabajadores se pagaron de manera normal, no teniendo ningún reclamo. Agrega que a contar de agosto de 2020, no tienen agentes contratados para renta vitalicia, haciendo una reestructuración del



área, por la baja de ventas, decidiendo externalizar la intermediación, no habiendo agentes contratados por la demandada, los que fueron desvinculados en agosto de 2020. Agrega que la chilena consolidada compro algunos negocios de euromerica que fueron seguros colectivos, seguros generales y afp y no rentas vitalicias. Expone que tiene sucursales de arica a punta arenas. Explica que las sucursales desde marzo de 2020 hasta el cierre de la línea de negocios estuvieron cerradas, para cuidar a los trabajadores. Contraexaminado señala que los agentes desarrollaron sus labores donde pudieran ejecutar sus actividades. Indica que la intermediación se hacía en forma remota. Indica que no se les dio computación, no recuerda si les dio wifi o un bono, otorgándose un bono de \$850.000 para compensar cuando no estaba claro de la CMF. Expresa que cuando había casos excepcionales se les recibían documentos. Indica que la empresa no otorgaba permiso de desplazamiento, a pesar de ser actividad esencial, pero no estaba informado de que podían tener permiso colectivo. Indica que eran capacitados en vía remota o por teléfono. Explica que los trabajadores sino colocan tiene sueldo base, que es el mínimo más gratificación. Indica que la comisión se obtiene de la prima, la comisión se obtiene de los fondos que aporta.

La segunda que trabaja para la demanda desde hace 26 años y es jefa comercial de rentas vitalicias, que es la posibilidad de pensionarse para toda la vida con los fondos de pensiones. Agrega que el trámite de rentas vitalicias se realiza en una AFP, donde se obtiene un certificado que da un número, que se ingresa un scom y ve que modo de pensionar requiere y finaliza en la AFP. Añade que la persona la puede ver en forma directa o con un agente de rentas vitalicias, que ven en forma exclusiva con la compañía, cumpliendo la labor de captar el cliente y darle la información que es una renta vitalicia, no pudiendo vender para otra compañía de seguros, siendo ello una normativa legal, lo que ve el DL 3500 y normas del mercado financiero. Añade que ellos realizan su labor en terreno, no tienen un horario de trabajo fijo. Indica que la empresa siguió funcionando durante la pandemia, porque tenían la autorización para seguir funcionando, lo que hizo la ley, habiendo una resolución que dice cuales son empresas esenciales y cuales no y ellos estaban autorizados para realizar funciones en forma habitual. Indica que los agentes siguieron realizando sus labores, lo que si se cerraron las oficinas, pero se siguieron prestando



actividades de forma habitual, los agentes desarrollaban su trabajo y los de oficina desde su casa. Expone que se continuo vendiendo porque el pensionado finalmente debe firmar en AFP y el trabajo de ellos era en terreno. Explica que es una actividad regulada por la Comisión de Mercado Financiero. Agrega que la superintendencia con la comisión de mercado financiero, dictaron una resolución para no presencial y ellos tenían una plataforma donde se llamaba al cliente, para validar la información y la ejecutiva hacían el ingreso, que es el administrativo que estaba en la compañía y se mandaba por la plataforma scom a la CMF y esa información llegaba por correo al cliente. Añade que a los agentes se les habilitó para trabajar de esta forma, ellos solo los tenían que contactar con el cliente y la validación la hacía la compañía, solo debían informar del trámite. Señala que la compañía ya no tiene agentes contratados, desde agosto de 2020, se desvincularon debido a una reestructuración del área, disminuyendo el mercado mucho por un tema de mercado y no tienen agentes contratados. Indica que la estructura de un agente de rentas vitalicias tiene un contrato con un sueldo base y reciben comisiones que están regulados por un decreto no pudiendo exceder esos topes. Expone que durante la pandemia la remuneración se pagó de acuerdo al contrato, sueldo base más comisiones por venta, si tenían. Contraexaminado señala que cada agente trabaja en su forma de trabajo, ellos podían contactar los clientes que ellos quisieran. Indica que ellos no trabajan en la oficina, siguen trabajando como siempre, pero como estaban con sistema remoto, enviándole al cliente la oferta, lo veían ellos. Añade que los agentes trabajaban en terreno, agrega que ellos no pidieron permisos para desplazarse, a ella no le llegó ningún permiso de parte de las sucursales. Indica que el agente no hace uso del sistema remoto. Expone que se les informó la normativa, ellos no hacen el ingreso en el computador, ellos solo tiene la obligación de captar el cliente y asesorarles y el ingreso lo hace la empresa. Indica que no recibieron ingresos de clientes en forma remota, porque lo autorizó la CMF en forma remota, añade que si querían ingresar documentos pedía ir a la oficina. Expresa que sabe que hay gente que pidió permiso y fue. Expresa que el cálculo de la comisión está hecho de acuerdo al certificado de saldo del cliente está estipulado por normativa, agrega la paga la compañía de acuerdo al documento del cliente, lo que está dentro del cálculo. Interrogada por el



Tribunal señala que el trámite debe ser ratificado por la AFP, que estableció el sistema remoto. Agrega que iban por clientes a la sucursal cuando finiquitaban el negocio, a veces todo lo hacían en la afp. Indica que el agente avisa a su ejecutiva que tiene el cliente x para ingresar y esta ejecutiva le manda al cliente un correo confirmando el ingreso y el cliente debía responder autorizando, luego era el llamado de call center, ratificando todo, después de eso lo mandaban a la cmf y al cuarto día tenía un certificado de ofertas, si aceptaba aquello debía ir a la AFP, como estaba con sistema remoto el debía agendar la hora y esperar que lo contactaran. Agrega que se informó la normativa, lo que se iba a hacer y la comisión la recibía el agente.

SEXTO: Que la primera controversia de autos que se hará cargo el tribunal, al tenor de la demanda de autos, corresponde en establecer el tenor literal de la carta aviso de despido, cumplimiento de las formalidades del despido y la efectividad de los hechos contenidos en ella.

SEPTIMO: Que para la resolución del asunto controvertido resulta útil recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del cuerpo legal antes referido, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

OCTAVO: Que luego los incisos primero y cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo señalan que si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda y cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación.



NOVENO: Que finalmente el inciso segundo del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, refiere que en los juicios de despido corresponderá al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta aviso de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativo de la desvinculación.

DECIMO: Que de las normas señaladas es posible establecer que la comunicación de despido debe contener todos los hechos específicos y no genéricos que fundan el término de la relación laboral, toda vez que de acuerdo a la norma referida en el motivo anterior, son aquellos los que deberá probar el demandado en juicio, sin que le esté permitido alegar hechos diferentes en el proceso.

Que así la carta de despido, al expresar las circunstancias fácticas que rodearon el término de los servicios de la demandante y que hacen necesaria su separación, deber ser clara, precisa, detallada y completa, estableciendo por una parte los hechos que deben ser probados por el empleador y por otra aquellos que impugnará el trabajador, lo que no podría darse, afectando su derecho a defensa, si la misiva por medio de la cual se pone fin a la relación laboral se limita a señalar las razones que se señalan en la propia ley o bien omite antecedentes que permiten apreciar la las razones que llevaron a la conclusión de los servicios.

Que lo antes dicho, ya ha sido resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Unificación de Jurisprudencia, autos Rol Ingreso Corte 4884-2015, el que señala *“3° Que, en lo que concierne a la otra materia de derecho, de lo que se consigna en el motivo 1° referido a lo que esta Corte decidió en la sentencia dictada en los autos número de rol 483-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, se advierte que la postura jurisprudencial difiere de aquella adoptada por la sentencia que se examina, señalada también en el raciocinio indicado; por lo que corresponde decidir cuál es la correcta. Para ello, se debe tener presente que las normas que reglamentan el asunto son aquellas que están establecidas en el inciso 1 del artículo 161 e incisos 1 y 4 del artículo 162 en relación con lo que señala el inciso 2 del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo; disposiciones de las que se puede colegir que si el empleador pretende desvincular a un trabajador invocando la causal*



de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, debe avisar al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación, indicando en la misiva tanto la causal legal como los hechos en que se funda, los que deben ser específicos y no genéricos, pues la última norma citada, que regula cómo debe rendirse la prueba en los juicios sobre despido, señala que debe ofrecerla, en primer lugar, el demandado, quien debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1 y 4 del artículo 162, sin que pueda alegar hechos distintos como justificativos del despido; lo que confirma que es lo expresado en la carta de despido aquello determina qué hechos deben probarse en la audiencia de juicio, por lo que debe ser suficientemente explícita para dar lugar a la etapa probatoria. Y tratándose de la causal de término de la relación laboral que se invocó en el caso de autos, se debe indicar en qué consiste el motivo que hace que sea ineludible disponer la separación del trabajador y, además, de la descripción o relación de los hechos debe surgir la necesidad de adoptarla;

4° Que, así, el trabajador estará en condiciones de impugnar ante el juzgado competente la decisión adoptada por el empleador solicitando que se lo condene al pago de los recargos legales que sean procedentes, lo que se vería entorpecido si desconoce las circunstancias fácticas reales y precisas que aquél tuvo en consideración para poner término a su fuente laboral; dificultad que experimentaría si se concluye que es suficiente que se mencione alguna o algunas de las razones que, a modo de ejemplo y de manera abstracta, se señalan en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que una manifestación del derecho a un real y justo procedimiento se traduce, en el caso concreto –trabajador desvinculado por la decisión unilateral del empleador y no por su desempeño o conducta personal-, en que se proporcione de manera eficaz todos los antecedentes que motivaron el despido para poder preparar la defensa y convencer al juzgador que la causal esgrimida es injustificada; oportunidad que es aquella en que se le comunica el despido por la carta o aviso a que se ha hecho referencia;

5° Que, en ese contexto, en el juicio el empleador deberá demostrar la efectividad de los hechos de que da cuenta la misiva por la que desvincula a



un trabajador, correspondiéndole a éste desvirtuarlos con los medios de prueba recabados, lo que podrá hacer en la medida que los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión que impugna los haya conocido de manera íntegra y oportuna a través de dicha carta. La información que el demandado puede proporcionar en el escrito por el cual contesta la demanda no puede ser calificada como eficaz, dado que es un trámite que debe evacuarse con una antelación de cinco días a la celebración de la audiencia preparatoria que está destinada para que las partes ofrezcan los medios probatorios que estimen pertinentes, lo que se traduciría en una reducción injustificada del término que tiene para recabarlos”.

UNDECIMO: Que de acuerdo a la carta aviso de despido, la relación laboral existente entre las partes concluyó de acuerdo a los siguientes hechos:

“obligado proceso de reorganización, reestructuración y racionalización de los recursos a los que ha debido someterse la empresa en la cual usted se desempeñaba hasta esta fecha, en consideración al evidente descenso en los niveles de comercialización de Rentas Vitalicias con una baja de alrededor del 64% a Mayo de 2020 respecto de igual período del año 2019, caída que esta correlacionada con la baja del mercado en más de un 46% en los mismos periodos. Lo anterior unido al hecho que se debe enfrentar un mercado mucho más competitivo, lo que obliga a Chilena Consolidada Seguros de Vida S. A., cambiar de una estrategia con foco en canales de colocación internos (Agentes Contratados) a canales externos (Asesores Provisionales); motivo por el cual se debe determinar el término total y definitivo de los contratos de trabajo de los agentes de rentas de vitalicia existentes en la Compañía, cuyo es su caso. Este cambio estructural se espera que permita a Chilena Consolidada Seguros de Vida S. A., dar continuidad a esta línea de negocios (Rentas Vitalicias), pero efectuada por contratistas externos.

Por lo anterior, esta Compañía debe necesariamente prescindir del cargo que hasta el día de hoy usted, al igual que otros agentes de rentas vitalicias a nivel nacional, desempeñó al interior de nuestra institución.”

DUODECIMO: Que de acuerdo a la carta aviso de despido antes referida, el despido de los actores se fundó en un descenso de los niveles de comercialización de las rentas vitalicias en un 64% entre mayo de 2019 y mayo



de 2020, además de la existencia de un mercado más competitivo, lo que obliga a cambiar de estrategia de canales de venta internos a venta externos, terminando el contrato de los agentes de renta vitalicia de la compañía.

DECIMO TERCERO: Que de esta forma, al indicar la carta aviso de despido, las razones por las cuales se puso fin a la relación laboral existente con los actores, a saber una reestructuración, reorganización y racionalización motivada por una baja en los niveles de comercialización, añadiendo en que consiste la modificación de la demandada y como afecta a la demandante, no es posible sino indicar que la carta de autos contiene hechos.

DECIMO CUARTO: Que habiéndose establecido como suficiente la carta aviso de despido, corresponde determinar la concurrencia de los hechos fundantes de aquella y si los mismos corresponden a la causal de despido invocada en autos.

DECIMO QUINTO: Que al efecto la parte demandada incorporo en la audiencia de juicio informe de comisión para el mercado financiero de los años 2019 y 2020, que da cuenta de las primas traspasadas durante aquellos años, tanto para la demandada como otras compañías de rentas vitalicias, apareciendo para la Chilena Consolidada la suma de \$5.159.030 y \$1.250.381, respectivamente y como total \$88.415.022 y \$40.091.139.

Que además aparejó nómina de trabajadores desvinculados entre el 19 de agosto y 11 de noviembre, ambos de 2020, que da cuenta de 46 personas y finiquitos de 42 trabajadores.

Que asimismo se introdujo memoria anual de la demandada año 2020.

Que también rindió la testimonial de autos.

DECIMO SEXTO: Que por su parte la demandante aparejó la testimonial y confesional de autos.

DECIMO SEPTIMO: Que conforme los medios de prueba antes referidos, es posible establecer que hubo una disminución en las primas ingresadas por la demandada entre los años 2019 y 2020 y que se despidieron 46 trabajadores agentes de rentas vitalicias.

DECIMO OCTAVO: Que de esta forma, la demandada ha logrado acreditar de los hechos indicados en la carta aviso de despido, la existencia de



una baja en los niveles de producción y la eliminación de los agentes de renta vitalicia de la compañía.

Que sin embargo, aquello resulta insuficiente para acreditar las necesidades de la empresa invocada, toda vez que si bien se indica se eliminan los agentes de renta vitalicia, en la misma carta se señala que se contrataran agentes externos para realizar su labor, sin señalar la contraprestación en dinero que estos recibirán, de manera tal de establecer la necesidad económica de eliminar el puesto de trabajo antes referido, motivo por el cual se estimará el despido como improcedente.

Que además de lo anterior, tampoco se menciona la relación de las remuneraciones de los agentes de renta vitalicia y la forma como la baja en las ventas influye en ello, a fin de establecer la conveniencia de la externalización de los servicios antes referida.

DECIMO NOVENO: Que habiéndose resuelto acerca de la falta de procedencia de la causal de despido, debe emitirse pronunciamiento respecto de las remuneraciones cobradas en autos, a fin de que con ello además se establezca el valor de la última remuneración para efectos indemnizatorios.

VIGESIMO: Que al respecto la parte demandante sostiene en síntesis, que la demandada a mediados de marzo de 2019 y a raíz de la crisis sanitaria decidió cerrar sus oficinas, implementando una suerte de trabajo remoto, sin suscribir contratos al tenor de la Ley 21.220, debiendo haber enterado la remuneración variable conforme el promedio de los 3 últimos meses laborados, obligándoles a prestar servicios sin entregar las herramientas para ello a lo que se debe sumar que la autoridad estableció que era la AFP o la compañía de seguro la que debía realizar el trámite de forma directa.

VIGESIMO PRIMERO: Que la demandada por su parte señala que en atención a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, decidió eximir a los agentes de renta vitalicia de la asistencia a reuniones de coordinación u otras actividades de rendición de cuenta, debiendo ejercer igualmente sus labores de oferta y venta de seguros, pagando comisiones promedios atendida la disminución de desplazamiento, siendo declarados actividades esenciales y no procediendo a su respecto las normas de teletrabajo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que para acreditar sus dichos la parte demandante incorporó los siguientes documentos:



a) Normativa de la Superintendencia de Pensiones y Comisión de Mercado Financiero, de fecha 1 de abril de 2020, que Imparte instrucciones transitorias sobre el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.lo N° 3.500, de 1980, en la cual la solicitud de oferta podrá ser ingresada al Sistema por las AFP y las compañías de seguros en forma directa, conforme a la autorización e instrucciones otorgadas por el consultante, para luego enviárselas por correo electrónico y una vez que este manifiesta su conformidad podrá registrarla en el sistema y para el caso de que se haya suscrito personalmente y no registre correo electrónico, deberá efectuar las acciones que sean necesarias para la entrega del certificado en original. Asimismo señala que se podrá ingresar podrá ser ingresada al Sistema por las AFP y las compañías de seguros en forma directa, conforme a la autorización e instrucciones otorgadas por el consultante el formulario de "Presentación de ofertas de renta vitalicia de mayor monto de pensión o ELD". Añade que el sistema deberá mantener un sistema donde las AFP y las compañías de seguro ingresen n los documentos y grabaciones que confirman la autorización del consultante.

b) Oficio N° 35.239 de la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 10 de agosto de 2020, en la cual reitera que la normativa señalada establece que, para las Solicitudes de Ofertas relacionadas a un proceso no presencial, éstas solo podrán ser ingresadas al Sistema por las AFP y las compañías de seguros de forma directa, esto es, sin la intervención de un agente de ventas, conforme a la autorización e instrucciones otorgadas por el consultante.

c) Caratula de informe de fiscalización e informe de exposición 0506/1371/2020, los que dan cuenta que se realizó a la demandada una fiscalización derivada de la solicitud efectuada por la organización sindical, la cual denuncia que a los ejecutivos de ventas de protección familiar, seguros tradicionales y rentas vitalicias no se les ha hecho firmar anexos de contrato de trabajo, a diferencia de los otros trabajadores de la demandada, a pesar del cierre de las sucursales de la misma y la obligación de ejecutar sus labores mediante videoconferencia, whatsapp y correo electrónico además de instruir el uso de la aplicación Planex que tiene por objeto coordinar las estrategias de venta y bases de datos y con el fin de monitorear el trabajo de la fuerza de ventas. Añade que se constató respecto de 11 trabajadores, ninguno de ellos



ejecutivo de rentas vitalicias y solo 5 agentes de venta de protección familiar y seguros tradicionales, que no tenían anexo de teletrabajo y compensación por uso de internet y luz. Añade que además se acompañó por el sindicato una comunicación de la empleadora de marzo de 2020, en la cual se señala que se están realizando pruebas de stress de internet para completar la conectividad del 100% de la compañía en 6 meses.

d) Libro de remuneraciones y liquidaciones de remuneraciones de septiembre a diciembre de 2019 y enero a agosto de 2020.

Además rindió la confesional y testimonial de autos.

VIGESIMO TERCERO: Que por su parte la demandada incorporó los siguientes documentos, a saber:

a) Descripción de cargo de agentes de rentas vitalicias, la cual señala que su objetivo es desarrollar y mantener las relaciones comerciales con los distintos canales de venta, con el fin de alcanzar y superar los objetivos tanto de rentabilidad como de participación de mercado que se establezca según el presupuesto asignado para el segmento, siendo sus responsabilidades realizar y negociar la cotización de rentas vitalicias, con el cliente o intermediario, efectuando el seguimiento correspondiente, con el fin de asegurarse que se realizan las acciones pertinentes para cerrar el negocio y alcanzar un acuerdo sobre la propuesta; reclutar, seleccionar, contratar y controlar a nuevos intermediarios de ventas de rentas vitalicias y asistirlos en la gestión de nuevos negocios, con el propósito de alcanzar las metas asignadas; realizar acciones pertinentes destinadas a incrementar la dotación y venta del segmento asignado para cumplir con las metas establecidas y generar y mantener relaciones comerciales con compañías de la competencia, a objeto de tener la visión de mercado del negocio de rentas vitalicias, agregando como competencias, a) Formación de relaciones y contacto: capacidad para crear y mantener redes de contactos amistosos con personas que son o serán útiles para alcanzar las metas relacionadas con el trabajo, b) Capacidad Negociadora (Negociación): capacidad de lograr acuerdos con terceros (empleados, clientes o proveedores) de manera que el resultado de estos, sea beneficiosos para la organización, c) Comprensión interpersonal: capacidad para escuchar adecuadamente y para comprender, y responder a pensamientos, sentimientos o intereses de los demás, sin que éstos los hayan expresado o los expresen



sólo parcialmente y d) Búsqueda de Negocios: Búsqueda constante y proactiva de nuevas alternativas o formas de enfrentar los negocios y, creación permanente de valor a las vías existentes.

b) Normativa de la Superintendencia de Pensiones y Comisión de Mercado Financiero, de fecha 1 de abril de 2020, antes referida.

c) Procedimientos Norma Transitoria N° 436 Rentas Vitalicias Mayo 2020, el cual contiene el procedimiento necesario para establecer los lineamientos necesarios, conocer y realizar los procesos pertinentes y protocolo realizado para la normativa transitoria implementada para la comercialización de las Rentas Vitalicias para: ingresos de solicitud de oferta, presentación de ofertas mayor monto y aceptaciones de la oferta. Indicando como pasos los siguientes Agente RV hace protocolo en Word adjuntando Certificado de Saldo y Fotocopia cédula identidad y envía por correo electrónico a Ejecutiva o Supervisora RV, la que debe hacer una carpeta con todos los documentos; Ejecutiva o Supervisora RV envía por correo electrónico protocolo según corresponda, para verificar datos al cliente (correo tipo); Ejecutiva o Supervisora RV Ingresa protocolo a CRM con documentos de respaldo C.Saldo y fotocopia cédula del cliente; Cliente confirma por correo que acepta el ingreso de la solicitud Ejecutiva o Supervisor RV debe guardarlo en carpeta; Llamado a cliente para grabación Call Center; Escuchar grabación; Ingreso a Scomp, Solicitud de ofertas, Presentación de Oferta, Aceptación de la Oferta, Envío por correo electrónico a cliente, Solicitud de ofertas, Presentación de Oferta, Aceptación de la Oferta; Confirmación del correo por parte del cliente, Solicitud de ofertas, Presentación de Oferta, Aceptación de la Oferta; Se confirma en Scomp, Solicitud de ofertas, Presentación de Oferta y Aceptación de la Oferta; Enviar a repositorio Scomp los respaldos de archivos y Finalizar en CRM adjuntando evidencia de Scomp, informando los pasos a seguir en el programa computacional.

d) Presentación de Capacitación en Plataforma CRM 365, febrero de 2020.

e) Cierre de negocios de rentas vitalicias año 2020, que da cuenta de la realización de 152 negocios entre marzo y agosto de 2020.

f) Liquidaciones de remuneración año 2020, que dan cuenta de que desde abril de 2020, solo percibieron comisiones algunos meses Gloria



Acevedo y Kenji Araya y que Guillermo Miranda y Gemita Contreras, recibieron en abril de 2020 un bono extraordinario de \$850.000, percibiendo desde abril a agosto de 2020, además de los conceptos antes referidos, sueldo base, gratificación y colación.

g) Contrato de trabajo de los actores, los cuales indican el agente de venta, ofrece y vende exclusivamente seguros de aquella, de acuerdo a las pautas generales que al efecto le indique la Compañía; que atendido el hecho que el agente desempeñará sus actividades mensualmente en los días y horas que más le conviniere y, en especial, fuera de las dependencias en que funciona la Compañía, acuerdan que el agente queda excluido de la limitación de su jornada de trabajo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, motivo por el cual el trabajo que se practique no será considerado, en ningún caso, en horas llamadas extraordinarias por la legislación del ramo y que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y en atención a la exclusividad que el Decreto con Fuerza de Ley 251, sobre Compañías de Seguros, y la regulación dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros, imponen a los agentes en el desarrollo de sus funciones, éstos deberán presentarse, a dar cuenta de las labores que bajo tal exclusividad haya realizado y a recibir los parámetros de comercialización para realizar la venta y las descripciones de los productos que fueran procedentes para tales objeto, cada vez que sean citados por su jefatura correspondiente, además, y en consideración también a la responsabilidad que asume el empleador por los actos, errores y omisiones del agente de ventas, éste deberá asistir a las reuniones de trabajo que tengan por objeto fijar las estrategias de ventas, a reuniones de coordinación de sus funciones, a charlas de instrucción o de interés, a cursos de perfeccionamiento, etc., en los días y horas a que se le cite ya sea verbalmente o por otro medio y que el trabajo del agente consistirá en ofrecer al público planes de seguros de renta vitalicia en uso por la Compañía y presentar a ésta las propuestas y solicitudes de rigor, utilizando para el efecto los formularios y tarifas que le proporcionará la Compañía.

Además rindió la testimonial de autos.

VIGESIMO CUARTO: Que conforme los medios de prueba antes referidos, es posible establecer que la labor del agente de rentas vitalicias debía realizar y negociar la cotización de rentas vitalicias, con el cliente o



intermediario, efectuando el seguimiento correspondiente, con el fin de asegurarse que se realizan las acciones pertinentes para cerrar el negocio y alcanzar un acuerdo sobre la propuesta; reclutar, seleccionar, contratar y controlar a nuevos intermediarios de ventas de rentas vitalicias y asistirlos en la gestión de nuevos negocios, con el propósito de alcanzar las metas asignadas; realizar acciones pertinentes destinadas a incrementar la dotación y venta del segmento asignado para cumplir con las metas establecidas y generar y mantener relaciones comerciales con compañías de la competencia, a objeto de tener la visión de mercado del negocio de rentas vitalicias.

Que luego se determina que dicha actividad se realizaba principalmente en terreno, captando futuros pensionados y asesorándoles integralmente en la obtención de la pensión, obteniendo un mandato de dicha persona para obtener un Scm y realizar los trámites a su nombre.

Que además es posible establecer que las oficinas de la demandada fueron cerradas desde marzo de 2020, a propósito de la crisis sanitaria del Covid 19, pudiendo acceder los agentes de renta vitalicia, previa coordinación para entregar o retirar documentos.

Que asimismo aparece que los actores no tenían limitada su jornada de trabajo.

Que por otra parte se concluye que la demandada no otorgó computadores, teléfonos ni compensación por el uso de internet y/o luz; no otorgó mascarillas, ni alcohol gel; no suscribió anexos de teletrabajo y no otorgó permisos colectivos.

Que tampoco aparece hubiera tenido acceso al sistema computacional de la demandada o hubiera sido capacitado en la modificación de la Comisión del Mercado Financiero y Superintendencia de Seguridad Social, quienes establecieron la ejecución de algunos trámites por el futuro pensionado de manera telefónica y por intermedio de correo electrónico.

Que también se determina que la demandada fue determinada como actividad esencial para efectos del plan paso a paso.

Que finalmente aparece que en abril de 2020, la demandada pago a los actores un bono compensatorio por \$850.000.

VIGESIMO QUINTO: Que habiendo la demandada determinado el cierre de sus sucursales desde marzo de 2020, no habiendo además otorgado algún



medio o compensación a los actores por el desarrollo de su actividad en su hogar, siendo la labor de los actores esencialmente en terreno, al ser la captación y asesoría integral de los clientes, dirigida además a un grupo objetivo con escasa educación digital que requería un asesoramiento personal, no otorgando permiso colectivo habiendo sido declarada actividad esencial, todo lo cual les impidió desempeñar su labor adecuadamente, no es posible sino establecer la obligación de la demandada en el pago de una remuneración variable conforme el promedio de los tres meses íntegramente trabajados previos a marzo de 2020.

Que en nada modifica lo anterior, la circunstancia de que la Comisión de Mercado Financiero y Superintendencia de Pensiones hubiera modificado la tramitación pudiendo obtenerse el Scm vía telefónica, remitiéndose el mismo a un correo electrónico, por cuanto la misma normativa incorpora como circunstancia que la persona no tenga correo electrónico, de lo cual se desprende que la asesoría del agente de ventas es primordial para el desarrollo de la actividad.

Que tampoco altera lo resuelto el procedimiento dictado por la demandada y la presentación de capacitación, por cuanto no aparece fuera comunicado a los agentes de venta y por el contrario los testigos de los demandantes, quienes desempeñaban iguales labores, declaran no haber recibido capacitación alguna.

VIGESIMO SEXTO: Que para determinar el monto a pagar, se establecerá el promedio de los tres últimos meses trabajados en forma íntegra, sumando la comisión RV, incentivo agente renta vitalicia y semana corrida, menos los montos que se hubieran obtenido por comisiones, incentivo, semana corrida y bono compensatorio.

VIGESIMO SEPTIMO: Que así deberá enterarse a los actores las siguientes sumas de dinero conforme a la siguiente tabla:

GEMITA CONTRERAS CONTRERAS:

Remuneración variable promedio: \$1.884.290 (remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2019, no se considera Enero de 2020, por existir compensación por feriado)

	Suma pagada	Suma a pagar	Diferencia
MARZO 2020	\$0	\$1.884.290	\$1.884.290



ABRIL 2020	\$850.000	\$1.884.290	\$1.034.290
MAYO 2020	\$0	\$1.884.290	\$1.884.290
JUNIO 2020	\$0	\$1.884.290	\$1.884.290
JULIO 2020	\$0	\$1.884.290	\$1.884.290
AGOSTO 2020	\$1.705.264	\$1.193.383	\$511.881
Total			\$9.083.331

GLORIA ACEVEDO FIGUEROA

Remuneración variable promedio: \$1.663.394 (remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2019, no se considera Enero y febrero de 2020, por existir compensación por feriado)

	Suma pagada	Suma a pagar	Diferencia
MARZO 2020	\$1.193.230	\$1.663.394	\$470.164
ABRIL 2020	\$1.917.295	\$1.663.394	\$0
MAYO 2020	\$0	\$1.663.394	\$1.663.394
JUNIO 2020	\$0	\$1.663.394	\$1.663.394
JULIO 2020	\$3.909.763	\$1.663.394	\$0
AGOSTO 2020	\$2.488.139	\$1.053.482	\$0
Total			\$3.796.952

Sin embargo, habiéndose requerido una suma menor se estará a aquella, a saber \$2.059.083.

GUILLERMO MIRANDA MARTÍNEZ

Remuneración variable promedio: \$826.971 (remuneraciones de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 no se considera febrero de 2020, por existir compensación por feriado)

	Suma pagada	Suma a pagar	Diferencia
MARZO 2020	\$1.345.278	\$826.971	\$0
ABRIL 2020	\$850.000	\$826.971	\$0
MAYO 2020	\$0	\$826.971	\$826.971
JUNIO 2020	\$0	\$826.971	\$826.971
JULIO 2020	\$0	\$826.971	\$826.971
AGOSTO 2020	\$0	\$523.748	\$523.748
Total			\$3.004.661

Sin embargo, habiéndose requerido una suma menor se estará a aquella, a saber \$996.939.

KENJI ARAYA BARRAZA

Remuneración variable promedio: \$2.587.074 (remuneraciones de septiembre de 2019 y enero y febrero de 2020 no se considera julio de 2019, por no haber sido acompañado ni requerido como exhibición)



	Suma pagada	Suma a pagar	Diferencia
MARZO 2020	\$0	\$2.587.074	\$2.587.074
ABRIL 2020	\$2.980.119	\$2.587.074	\$0
MAYO 2020	\$1.628.793	\$2.587.074	\$958.281
JUNIO 2020	\$0	\$2.587.074	\$2.587.074
JULIO 2020	\$3.520.413	\$2.587.074	\$0
AGOSTO 2020	\$0	\$2.587.074	\$2.587.074
SEPTIEMBRE 2020	\$0	\$1.121.065	\$1.121.065
Total			\$9.840.568

VIGESIMO OCTAVO: Que en cuanto al valor de la última remuneración para efectos indemnizatorios, se estará a los meses antes referidos, incluyendo sueldo base, gratificación y colación, salvo que se pida una suma menor estándose a ella, fijándose los que siguen, respecto del cual se establecerá las diferencias de indemnización que se indicaran en lo resolutive del fallo .

Gemita Contreras Contreras: \$2.462.684.

Gloria Acevedo Figueroa: \$2.194.605

Guillermo Miranda Martínez: \$833.715 (Habiéndose determinado \$1.358.182)

Kenji Araya Barraza: \$3.463.354.

VIGESIMO NOVENO: Que atendido lo antes señalado, se accederá a las diferencias de feriado.

TRIGESIMO: Que en cuanto a la acción de nulidad de despido, habiéndose conforme la demanda de autos, pedido en base a las diferencias remuneracionales antes referidas y reconocimiento de una relación laboral previa, no existiendo retención y falta de pago, se rechazará la demanda a su respecto.

TRIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a la demanda de declaración de relación laboral de doña Gloria Acevedo, no habiéndose rendido medio de prueba alguno se rechazará el libelo en aquel punto.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, la demanda será rechazada, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, si el contrato de trabajo terminare por la causal prevista en el artículo 161 del código del ramo, se imputara a las indemnizaciones que le correspondieren la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía efectuada por el empleador, deducidos los



costos de administración que correspondan, con cargo a los cuales el asegurado pueda hacer retiros de ellos de la forma que establece la misma ley.

Que a juicio de esta Juez, la deducción en estudio resulta procedente aun en la hipótesis de que la causal invocada se califique como improcedente, ya que tal declaración no invalida el despido y por tanto tampoco deja sin efecto el motivo jurídico que la fundamenta, por lo que malamente puede entenderse que el despido fue en virtud de una causal distinta, que impida la aplicación del artículo 13 de la ley 19.728.

Que además de lo anterior, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 168 del Código del Trabajo, en el evento de no ser acreditadas las causales del artículo 159 y 160 del mismo cuerpo legal, se entenderá que el término se produjo por la causal del artículo 161 inciso primero, esta es, necesidades de la empresa, únicas hipótesis entonces que permiten y producen el efecto de modificar y/o dejar sin efecto la causal mal invocada por el empleador, situación que en autos, no se produce.

Que, a mayor abundamiento, el sentido del artículo 13 de la ley 19.728 es claro, por lo que no puede sino extraerse lo que el tenor literal de la antedicha norma señala, esto es, “que si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”.

Que así también se entiende del tenor del artículo 52 de la misma Ley, el que dispone que acogida la pretensión del trabajador, deberán pagarse las prestaciones que corresponda conforme al artículo 13, es decir, el pago de las indemnizaciones con la imputación establecida en el inciso segundo del mismo, pues de otro modo habría señalado el citado artículo 52, que el pago debía realizarse conforme al artículo 13 salvo en lo dispuesto en su inciso segundo, hipótesis que el legislador no contemplo.

Que finalmente, debe señalarse, que entender de una manera distinta, la aplicación del artículo 13 ya citado, significaría establecer sanciones al empleador adicionales a las que la ley contempla en el evento de declararse el despido de un trabajador como improcedente, injustificado, o indebido, lo que



en nuestra legislación no resulta posible, pues las normas que regulan estatutos sancionatorios, son y deben ser de derecho estricto.

TRIGESIMO TERCERO: Que las demás pruebas incorporadas al proceso por los litigantes, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 161, 168, 172, 203 y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **GEMITA CONTRERAS CONTRERAS, GLORIA ACEVEDO FIGUEROA, GUILLERMO MIRANDA MARTÍNEZ y KENJI ARAYA BARRAZA** en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sólo en cuanto:

a) la demandada deberá pagar a los actores por concepto de diferencias de remuneración las siguientes sumas de dinero:

GEMITA CONTRERAS CONTRERAS: \$9.083.331

GLORIA ACEVEDO FIGUEROA: \$2.059.083

GUILLERMO MIRANDA MARTÍNEZ: \$996.939.

KENJI ARAYA BARRAZA:\$9.840.568

b) la demandada deberá pagar por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio lo siguiente:

i.- GEMITA CONTRERAS CONTRERAS

Diferencia Indemnización sustitutiva: \$1.898.669

Diferencia Indemnización por años de servicio: \$3.797.338

Diferencia Feriado: \$1.288.804

ii.- GLORIA ACEVEDO FIGUEROA:

Diferencia Indemnización sustitutiva: \$327.336

Diferencia Indemnización por años de servicio: \$3.600.696

Diferencia Feriado: \$522.646

iii.- GUILLERMO MIRANDA MARTÍNEZ:

Diferencia Indemnización sustitutiva: \$269.700

Diferencia Indemnización por años de servicio: \$539.400

Diferencia Feriado: \$139.826

iv.-KENJI ARAYA BARRAZA:

Diferencia Indemnización sustitutiva: \$1.646.368

Diferencia Indemnización por años de servicio: \$13.170.944



Diferencia Feriado: \$1.070.139

c) se declara improcedente el despido debiendo la demandada pagar el recargo legal ascendente a:

GEMITA CONTRERAS CONTRERAS: \$1.477.610

GLORIA ACEVEDO FIGUEROA: \$7.242.196

GUILLERMO MIRANDA MARTÍNEZ: \$500.229

KENJI ARAYA BARRAZA:\$8.312.049

II.- la demandada deberá pagar las sumas antes referidas con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-116-2021

RUC: 21-4-0314036-5

Dictada por doña **ANGELICA PEREZ CASTRO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

